

En Felipe Por gracia de dios
rey de castilla de leon de aragon de sicilia
de toledo de villa de murcia de jaen de los algarves
de algezira de gibraltar de la ysla de yndia y tierra
firmes del mar oceano con de flandres y de tirol
A quanto espn deo saluo. haemos. ruz que por parte
del mag^o fiel y vienamado. nro ellicen^{te} pae quier del
nro conse^{jo} an de el ruz y de el nro conse^{jo} se pnta ape^{on}
en el selli pae se yuente^{te} smag^o ellicen^{te} pae quier del conse^{jo} se yu
mag^o. tanb en non bre propio conuenon bre dellicen^{te}
hernan Velaz que del conse^{jo} del ruz mag^o y dellicen^{te}
ribilla al de yuente y conu sucessionario y edu sa o iente
si se que para conseruacion de camos que el ruz mag^o. le tiene
echa de los mil lous que la villa de anguesa debia al mag^o.
por la venta que pa trimonio real hizo al alre yuado
vezmo y conse^{jo} de la villa de anguesa de la presa e
malmo^o de ruzos que estan en arubera de aragon de la
de la villa tiene necesidad de abe^{re} y diligencia que
a bre ello se pnta que estan por el de agui na fa
up^{da} al mag^o. de la camara en p^{ca} forma pagando le
sue die que en ello ueniamos y p^{ca} de yu^{to} ellicen^{te} pae
quier y ley de tape y viscepe di m^o que por ello se nos ha

mandamos apseguir a nro^o y porau apn^o a pasarn
corruados con en cada pe^{on} hubiese de dar^{se} diese to^os
aquellos pue^oto enpu^o forma segun^o conueller^o
hauia reportado y para mayor corroboracion
Validacion dellos lo man^o yn serir en e^o tanue^ota
prouision real que son del tenor segun^o yn deynomin^o d^o
amen sep^oan quan to cetapn^o de carta pu^oca
del Ven^ota Vicen^o de en que atendi^os. a que^o v^ore
v^onegoci^os y ple^oto^os que y o^ogi de olla^o patrimonial
de sumas reales llevados con^o a la Villa de sanguesa
y on san cho de pomas baron de si quee^o sobre los v^osmulm^os
arcal y p^ores de a^oca Villa se ad^o judicaron a aquellos
al pa^oti^ozimonial real y amien^o un bre^o por sem^ore
se^o con se^o real de ten^oer y no^o de pue^o de^o de^o yn for^o on
en el de con se^o de la v^otilidad y conueniencia que auia
de que por a^oza a Ven^o de de^o los de^o molm^os y p^ores a
a^oca Villa de sanguesa la q^o y lo de mas que a^oca
de^o de hi^obo con^o a^o de ma^o que se d^oieron a^oca lisa
Principal de ten^oer y o^o con el baron de si quee^o de l^o
ten^oer segun^o y ma^o y si de olla^o patu de v^oma^o de de que
v^oma^o y los reyes sus p^ores a^oores an tem^o y p^ores y tien^o en
v^onos molm^os fau^one^oos con sus p^ores y arcal en la v^o y for^o
de sang^o los que entien^opo^o para a^ore^o y con^o judicajo de ro en p^ore a^ore

Por noue años que aloratte jurados vez y once
de la villa y lo tabicion posearon por muchos años
y despues a su ^{on} se don sanchos de poma baron deli fue e
a seremissima enperatriz de felice ta recordacion
maria de Umay. Le hizo merced de loscos molinos con sus
presas y arca con tal condicion que la dha gracia y merced
fuese sin perjuicio del real patio. sobre ello se tractaron
muchos pleytos en tre el dho baron e siquie y loscos
allex jurados vez y once de la villa de san guesta
entre el sup. y por se mas de que a su pntacion
seas fuo iuraron loscos molinos a un real patrimonio
y suante loscos pleytos loscos de merced y presa e
se diruyeron y se hicieron y cutan y n otiles y sin
ningun prouecho por lo qual para el prouecho amto
del real patio y por el bita mas fauto y costal
y para pagar el dho penamto y cobrar loscos molinos
presas y arca del dho baron e siquie conuenese vendan
loscos molinos con sus presas a loscos allex jurados
vez y once de san guesta con esta segracia para que
cada y quando Umay manee de pue san to rnar a q uita
y sequiten y tornen a un real patio q serue a un
a jora para Umay. Loscos de lae al madiuo que
daxan por el riu de aragon y pasan por de la riu

de Capuense de la dha Villa a qual sera en ma
utilidad y provecho del real pat^o p^ouecto a n^o
sin m^o n^ogun provecho los d^{os} molinos y para los
trazar a reparar y edificar de nuevo con f^oaria
mucho y quando se hubieren e^o y p^ouecto conueniente
y molientes los d^{os} molinos no tendran uedicto
algun y por que los d^{os} arrendadores vezinos y conuejo
de cada villa tienen e^o los d^{os} molinos con t^ore
o quatro ruedas que baetan a m^oder para los
los vezinos de cada villa y para e^o villa e^o
y lugares comarcanos sin tener h^obligacion de y a m^oder
a los m^odo de vram^o y m^o y a n^olos m^odo y po
zende sup^o a vram^o y el d^o patim^o m^odo m^odo e^o
c^ou^o y n^o for^o de l^o m^odo y vram^o p^ouecto sobre ellos como se
venden los d^{os} molinos por la forma sus d^{os} o^o como mas
conuenia al real seruicio y al bien y a p^ouecho m^odo
de que real patim^o m^odo e^o o^o que se n^oua n^o for^o
de Leon^o en e^o t^ope y se come se al se vaci^o f^oado con
cifra del^o Leon^o p^oas que el con^osejo real p^ouecto y vram^o
el con^osejo Real en p^oamp en con^osejo en la cue^o y vram^o
a die^o de abril de m^o que se sentay^o a m^o p^oresen se
vram^o es l^o Leon^o e^o p^oinora R^o Vram^o valencia p^o que o^o tal^o

Y aton do del conseyo real p^o de agui naga se^o s. m^o y gil
della^{ta} patrimonial real en tienepouar^{ta} los articulos
segun^{tes} para la^{ta} info^{on} que et amanda^{ta} de receu^{ta} acerca de la
Venta de los molinos de sanguesa, primeramente que junto
a la villa de sanguesa ay os molinos facineros y un
arcals bre^{ta} los quales ahubido muchos pleytos en conseyo
y en corte y por semas. para dar en cosa su^{ta} para sea^{ta} judicacion
de aquellos al real patri^o de de reye y condenaron al baron
de hiquee que lo auia poseydo y poseyera aquellos recitayese
al real patri^o real con que se le diese ochocientos ducados
en que auia ansio enponar. Los dos molinos y real y ten
que durante los dos pleytos se diuysion los dos molinos
y la presa de ellos y anetados algunos dias y etan mal
reparados y n^o tiles y sm^o ningun piquecho y para lo
reparar y poner en estado que puegan mo^{ta} y a piquechar
al real patri^o se abuia ya de gastar mucha cantidad y ten
que para el apiquechar miento del real patri^o y por ebitar
la escase^{ta} de brios y reparos y los gastos de ellos y para pagar
los dos ochocientos duc^{os} al baron de hiquee y cobras
del los dos molinos y real con venida que vendiesen
los dos molinos con su presa por — duc^{os} al real de

de sangre sa concaita de gracia para que cada quando
gure al may. mansaia se puecan tornar. a quitar
y se quiten y tornen al rual pa tri uo se uando el de caue
y losie de la almadia que por el vaxan quedan
a aquellos en el luego para el de pa tu mo mal. Itten
que queeto que se repara en los de molinos por su may
y podresen muler no tendrian uedich y aproue chami a legun
o may Pofo porque la villa de sangre sa tiene e t uo
dos molinos con tres o quatro uedich que baetan
amoletoos los de zmo de a de la villa y para el
villae y lugares comarcas sin tener obligacion
de yr a muler a los molinos de su may. mizian a ellos sin
a los de la villa. Itten que la de caue uedich de y ca de
Unadella a se y y seransi a de y ce pu ca. Vo y fama
e comun de yz el de to ro land / en pa mp sauado aon se
de a bi el de mi que y se en ta y co anu y uel se p de
a y u n a g a p o r m a n d a d o y c o m i s i o n d e l c o n s e j e r a l
y r e c e n j u r a m e n t o s o b r e l a s e n a l d e l a c i u d y p a r t a b r a e
d e l o r s a n t o r q u a t r o e b a n g e l i o s d e s a n c h o d e r o n e a l
y u d e v i l l a s e g u i a m i j u e l a r g a n s a n c h o d e r a g o y t i

Preguntar general de la ley al apurimac y guntar
dix que tiene noticia de lo que en el mto. y aca con dem d
eneata pregunta que tan rita guntar ala villa de
sanguesa que apose y pose el dengo con el qual el dco
patuminal alieua do gran de pto se nece en m
sobre los dco m mto y aca y aca f m pomea que an p a d
eneos a u l p a f u e r o n a d j u d i c a o a l o c o p a t u m i n a l
con que el dco p a g a s e l o r o d u a n t o d u e c o n e n e a t a
pregunta por los quales habuan e e t a l o e n p e n a d o
que e e h a n t e c e r t i f i c a p o r e p u y n o t o l a c a v i l l a
de sanguesa ala segunda pregunta dix que saue
y a b i e r t o q u e p o r i a c o n d e l o r o p l e t o r y a u e n d a q u e l l o r
l a g o s d e c h a r o n a p e r d e l o r o m m t o y p r o s a d a m e t a d o
y a n m u y m a l r e p a r a d o e n t i l e s m a p r o u e h a m e n t o
a l g u n o t a n t o q u e e p u l a c a v i l l a q u e p a r a r e
p a r a l l o y p o n e r l o e n e e t a d o q u e d e p r i m e r o e t a u o n
p o d e r m o l e r y a p r o u e h a m t o a l g u n o r a n d e g a l t a r
m e l l a e m a e d e s m i l d u o y q u e e h e o p u y n o t o l a l a t e r c e r a
pregunta dix que p o r t a r a c o n e r q u e s u l a d e c l a r a d o
saue que se e r i a g r a n d e c o n u e n i e n c i a p a r a e l p a t u m i n a l
y a p r o u e h a m e n t o n u y o q u e s e d e h u i e r e e l d c o p a t u
d e l o r o c o m m t o y p r o s a l o r d i e a l a l d e s a n g u e s a
a l o m e n o p a r a a l j u n t i e m p o p o r l o q u e d e l l a p u d i e r e

al campo no saue lo que se p o r i a a p o r e l l o r v e n d i e n d o
con e a t a d e g r a a y p o r l a o r d e n c o n e n e a t a p r e s t a
y q u e s e s a u e d e e t a p r e s t a l a l a q u i a t a p r e s t a
d i x o q u e s a u e d e e i t o l a u e r q u e a u n q u e l d o p a t u m i n a l
r e a l h i e r e r e p a r a l o r o c o m m t o y p o d i e s e n a q u e l l o r
q m o l e r c o n t a d e e t o d a u a n p o e a p r o u e h a m e n t o a l d c o
p a t u m i n a l p a r a q u e c o m u n e a t a p r e s t a c o n t i e n e t i e n e
l a c a d e l a v i l l a c o m m t o r e l l o n o p r o p i o c o n q u a t u n e d a e
q u e l l o t o t a m a d o a t r e b u t o s e n e c a f o r t d e l n a r r u e d e
l o s q u a l e s m u e l o n y p r o u e n p a r a t o r a l a c a v i l l a d e
l o m g u e s a y e t z o s p u e b l o s c o m a r c a n o s a e l l o y o n g u a l a d
y i a n m a s a e t o s q u e a l o s d e s u m a g y a n n e s a u i a s u
a p r o u e h a m t o y q u e e t a c o l a v e r a s q u e s a u e d e e t a
pregunta ala v l t i m a p a d i x o q u e l o q u e d e
s u o a d e e l a n n v e r a s p o r e l j u r a m e n t o q u e a e h o h q z
d e l o y o y a n n e a f i r m e n e l g n o f i r m o p o r q u e d i x o q u e
n o s a u a e e f e r i n g e n s u p n e a f i r m e z o e l d c o e l m
p o d r o d e a q u i n a g e s e e t t e n e l d c o m d e l a v i l l a u a
v e z d e e t a c u i a d o l l a t a s j u r a d o y p o r p a r t e d e l d c o
p a t u m i n a l p a r a p r o u e r s u e p r e s t a p r e s e n t a d i s i e n d o
preguntas por l a e p u y g e n e r a l e s d e l a l e y
d i x o s e i d e h e a d d e s e n t a z i e l e a n p o c o m a e

[illegible]

La Ocaso m^a nacen en la etras pregunta
generales de la ley / a la primera pregunta siro que
muchas veces acetas e defectos en los m^a

García con semibreve y a prelo. Lo qual es sangre que tan
sito. La de la Villa de San Juan sobre lo qual
se acuerda y vio que se llenaron de una sola to)

La Real cedula de 1763, en la que se declara que los
aquellos alpa t'a m'm'al real con denando lo

alacretituaon dello albarone si gue possere dello
con sairelo, chue in tor due con ²⁰ once tampa

De questo republico, alasegun da Presunt
 xxv questo e alio to queaurante lo deospleto
 que tellenaron subelata aza con conelade Caron
 en quee seandruy y peridi lo deos molmo y presa

Loqualee Ultimamente tubo este quando
 a girase tubiron. La de Villaseca y La Ultima
 Cordes de Terreyro. Loqualee estan tan mal reparados
 por los señores de Utiel qm ngun aproueham^{to} ay ellos
 y paraponerlos en el estado que pueden molar y dar apro
 ueham^{to} sea de gas + azmuelho dmen no se determina

quanto y questo cepu^o alatercia p^{te} d^{no} que
 Parece a este s^{to}. que se uia coramuy. comoda y de que
 resultaua mucho provecho para el d^{no} pat^{ro} real
 que para el efecto con^{do} en el tapiz y para que cesasen
 los inconuenientes en ello e para dar se uiesen y vendiesen
 los d^{os} molinos y p^{re}sa al d^{ca} Villa de sanguesa r^{re}
 donde su real y d^o se las almadras nos auen por quanto
 di new repozica^o dar y que el d^{no} de esta p^{te} y un^{ta}
 alaque el tapiz y un^{ta} d^{no} que saue que la d^{ca} Villa
 de sanguesa tiene d^{os} molinos facineros s^{to}
 terminados de uoca fort el d^{no} propio que tiene quat^{ro}
 ruedas de yelo y de l^o narueza que lo tienen a tributo
 de uoca fort que yun son buenos. Daetan a mole para
 la d^{ca} Villa de sanguesa y para los otros lugares circun
 de^o y que es tan de e^o de por me^o diu saue que se uia muy
 poco el aproueham^{to} que sumas. saca de to^o suem^{to} m^o
 aunque lo reparae por que mas concurren a los d^{os}
 m^{os} m^{os} de la d^{ca} Villa que no a estos otros de sumas.
 y que es cepu^o al al^o ultimo p^{te} d^{no} que lo que se uen
 a d^{ca} ce an^o Veras por el juramento que es lo lo que
 se le le y sea firme en ello y no firme por no auer de e^o
 de uenida a firme^o el d^{no} comi^o p^{te} de a guina p^{te} d^{no} el
 el d^{no} m^o uel a gu^o d^{no} Veras de la d^{ca} Villa de sanguesa

resultaria mucho provecho para el ~~pa~~ ^{pa}trio real
que para defecto con ^{do} el ~~ta~~ ^{ta}pido y para que ~~ca~~ ^{ca}ra son

que conuenientes en el negocio para ser en su beneficio
ordenados y para la villa de san guayme

Camde suareal y de^o de las almadias no se repugnan
di new repozia dar y quee h su de sea ta p^o yun^o ta

alaqua Tapejunta si no que saue que Casca Villa
de sanguesa tiene un molino facinero sito.

Termina deuca fort el vmprio queti en quat u
22ueda cyclotw sel naruca quel tinen a tebut

derio cafort q segun son bueno Vaetan a muler para
La de Villa de sanguesa y para los otros lugares circun

Dez q' quee tan de e h de por me diu saue que ser a mup
 Pofo clapone cham^{to} que sum q' saca de to suem m

aunque se reparase por quemase concurran a los de
M. de la Villa que no a estos otros señores.

De que se esp. al albtimapiro dixo que lo que se en
a dco ce anfi Veras por el juramento que a dco lo que a

selele o sea firmo enello gno firmo porno auere ceaur
 Genupnaa firmo o clao comi p sea quina p se gner

el de don juan de guzmán de la villa de san guila

Hic ita Jura de pparacione sueptae generalis
 de la ley dixose de fechos de sesenta años pocomas
 o menos que conoce ala parate de ta causa y esta
 casa de la villa de sanguesa pex que por ello
 no sirva sin la de mas m[in]uieren la elta p[ar]te
 general de la ley / a la primera Pregunta dixose
 que auia de ser conellacion porque wbrece to
 do m[in]or farinero y real que etan to en san
 de lo qual se dixose tiene noticia cepi averse
 de la de regularo p[ar]te to de au de ser conellacion
 el baron de regale poseedor de los aeta que fue con dena
 a dexar de la p[ar]te real de ser conellacion de se
 de ochocientos due con en elta p[ar]te y que eto
 el not[ario] a la segunda p[ar]te dixose que auia de ser
 que por la con de los p[ar]te to se anper de de lo
 m[in]or y presa lo qual se cetan muy de uida
 de n[on] utiles y mal reparadas tan lo que para poner
 en el fars que se Primer. cetan auia conien de
 m[in]uieren parece de este segun lo co
 de elta obra de q[ue] seran bien m[in]uieren y a et a dormi
 due y an lo de m[in]or y presa cetan muy p[er]didor
 de n[on] utiles q[ue] no ruen de to m[in]uieren de elta de la de

Maternis pregunta si yo que vien parece ceage
 leetro que sea muy grande conueniencia a piones ha
 miento y sea cargo de patu real que los doctores molinos
 y para venirse en aldea Villadeganquera con la libertad
 de carta de gracia con ^{de} en esta parte y con la exención
 para el ^{de} patu de su casa cal y se de la aldea de
 los de cantos. que se pudiese haer la qual es de
 no saue a tachar quantos podian y deet maner a
 de cobracion para el ^{de} patu de los molinos y aca
 de cesarian de coeta y de etos que abia de haer
 el ^{de} patu en el en el reparar de los de molinos
 y para y que he cepu a la qual parte si yo saue en veras
 de en ella con por que saue que la ^{de} de la guerra tiene
 de ser uo a fort de molinos. Un proprio de quator ueda e
 de leetro a tributo de naz ueda que son muy buenos e a etan
 amoles no solamente para la ^{de} Villadeganquera en per
 tan uien para etro mucho pueblo como aca no a ella
 y con etas e de de por medio no tener como no tienen
 obligacion de pagar a etos molinos de su y hiran
 mas a etos molinos propios. que no a etos de a
 mas y a si no se uia mucho el a piones e hamiento.

[illegible][illegible]

[illegible]

dello firme peo de aguiaga de la causa pto
 que pende en nor y los del nro cor de p en primera y tan
 en trepar de jil deo la nro patuimio al de ma n
 de la una y otra de poma y on de ca el m a de ce dan y
 sumu ger barones que si den ser de n juer el p de que e am
 supior de fen ^{lee} de la etra sobre los molinos y de la roca e
 de la villa de an guesa y sobre tra cosas en el proceso
 de esta causa con temida e fallamos a tenor los aut os
 y meritos del oco proceso y lo que del resulta que de uemos con
 denar y por lapn de nra sena con denamos a los xos de nra sena
 poma y on de ca el m a de ce dan sumu ger a Reetitur
 y en trepar los molinos y a cal con denamos a nro drea e
 Patuimio al con que an de to de cosas e lo de patuimio al
 de y pague a los xos de fen ^{lee} de la e m l qui mienta y tre
 ebra e cal line e que pague a los vez mios de an guesa
 Por el en penam de los xos m los gars cal m co t e
 y an l p nro nunciamos y secta amos el licen cepino sa
 el licen veu el licencia de Valanea el licen pae quior
 el licencia de miquel de otalora y en pampenco nro en y m m
 co be a l em de y vno de julio de m l que y m c uen t y si e
 an d fue ley a y declarada la re tve e cita e ma segun

[illegible]

sustituta tu mo mal xlope de su cum procurador e
 de ambas partes pñee los senores rñs. cepinoda & Berio
 del consejo real pñea quinaja se conforme a este auto
 de medio el oçe permiso por provision patente del dho consejo
 del senor siguiente Don P. Helipe Por la gracia de dios
 Rey de castilla de navarra de aragon del conde toledo &c. &c.
 el fiel y vien amado nuestro gil de olla cañ que tu
 nuestro patu mo al real salus. Vienaueis que
 por via parte an del y gente los del nuestro consejo
 se presenten a peti cion siguiente sm dñ. gil de olla
 la tu mo al del mñ. dñe que via mñ. y lo rñee
 que precede oves ante mñ. y pose y tienen vnos molinos
 farineos con supresa y real de la villa y fei de sanguesa
 los quales en tienpo pasado el nro don juan de aragon
 de vno penador por noue cientos sucos a la lle jurados
 vnos de consejo de la dha villa y los tubieron posecion
 por muchos años y des pue a sup de don rñ de poma
 baron de guesca a ser en su mñ en peratui de noli mita
 re cor dacion madre de la mñ. e hi homies de los dho molinos
 con sus pñas y arca le ont a la con dacion que la dha gracia
 q me d fueses imper iu del real patu y buello set a taron
 muchos pleytos entre los dho barones de guesca y los dho

alcalde jurados vezinos y conseyos de la dicha villa de san
jose y entreechus. y porsona de conseyos de que ago
pacion sea justica con los dichos molinos a breu realpatu
durante los desplejos los dichos molinos y presas se
diruyeron y se hicieron y estan firmes y mingu
Provecho por lo que para el provecho de realpatu
Por el tarmas gastos y costas y para pagar el deo
Impenam y obra los dichos molinos presas y arcales de
Vason de que es conuene que se vendan los molinos con que
Presas a los dichos alcajeres vezinos y conseyos de la dicha villa
con tanta de gracia para que cada uno quando oia mas
mandare se puedan tornar y quitar y seguir y tornar
a breu realpatu y que se venen a pora para
Oramag. los dichos de la almadia que baxan por el
rio de aragon y pasan por el baxo de la puente
de la dicha villa lo qual sera en mas util y provecho
de realpatu que en tan mingu provecho
los dichos molinos y para los tornar a enprar y edificar de nuevo
con tanta mucho y quando se hubieren echo y pue to con
mte y molientes los dichos molinos noten su a nudo
alguno por que los dichos alcajeres vezinos y conseyos de la dicha villa
tienen otros molinos contra lo que a quatro meses q baxan a mte

Para toros con Vizmar de la villa y para el
Villas y lugares comarcas smilene de la de ramoles
alor molinos de la may. mizinaello, ellos met los
porer de sup p. ploria may. eloce patrimoniales
serencia In fa delonwaco y vrietapouasobuello Comu
se venan los cor molinos por la fama de voca o comuna e
conuerza asurica lenuia gallidon aprouocham^{to} de su
Recepatu eloto obanos sobre lo qual consultado con el
decomietro coneeo fue en elacordado que se uiamo mandar
mandame de se dee In fa^{on} deloenella con Parague
conella Rouez esema nebi sobre vio pazimientu
laqual dizele y se puede presentarse le apeticion
se juit smaj. gelse olla patrimoniales de Viamaj.
Dijo que los de la Villa de sanguesa ant raxo y tienen
one et xauira ochocientos due de lo que an de an por los
molinos que la may tiene (Lasca) Villa que estan en poder
de don an de Romar conelarcal y paro de la cae ma dia e
para que aquellos setomen luego amano de Viamaj. sup
el may. mande que los dos ochocientos due se pongan
en el de Positaru general puechoe don anchu de pomar
no habiendo ni quiere In bria por ellos y contanto manee
Viamaj. setomen los dos molinos presa y arca e amano

ayade haber y etorga eesse nro patuimomal
 concarta de gracia alquitar de manera que cada
 quando mandare morar a la dca Villa de San guesa
 los dcos molinos de aca de mto con mas de meyras
 qhubiere necho y ameyorado. Y todos molinos y pesas
 sean hulla y a los rregeris para que los dcos molinos
 y pesas fm quen queden en nro patu como agra
 locetan yansi vien la dca carta de Venta se oton que
 que oano para nro patu lo va cabu y para sea el
 Ana dca y diecho de la dca con wa yora los on y conee to se
 manda por a yora duran de la dca carta de gracia aca
 el Plez y dferencia que estapen o rre de nro de
 pro con se en tre el dco patuimomal y la dca Villa
 de bre la media para de los molinos que la dca Villa aecho
 lo heit de nro a fat para lo qual todo se da Poder
 al dco nro patuimomal y la dca en forma
 eion y on tractado de la dca carta de Venta y de nro
 que se man o an haber ha nro de fe conee le au lo se poren
 Los an o los dcos Proceos y la dca carta original
 de lo en tay censo en nra Camara de conptos y
 Un tra de sella e ha nro de fe y la dca de nro con se
 Para que con se de lo todo lo nro de o. Y a nro de nro de

donados (una fada de fada) en el copinar
 de la vaulanca paquero eto la argatman del ome
 real en pamp en conie preneon u tamm enco a catose de
 abiel p m t qu i y resenta p rama de cono p r o a de xelano
 p r o n u n t e a r o b u e e t e t a d e o t a p e y u n t e o m u p o u e l l a
 se fontiene y l o m a n o o n o t i f i c a a l p a t u m o m a l g a l a
 P a r t e d e l a V i l l a p e r a n q u e a g l o m a n o o r u p o r t a r
 p r e s e n t e s l o r s e n o r e e r u e c e p i n o s a d e u o a l a n c a p a e
 q u i e r o t a l o r a g a t i n o o s e l o n e e p u a l p d e g u i n o t a d e e r e
 p e e p u e e s e o u n r o o d m e s d i a g r e l e s e n f a d e p n t m e
 n o t i f i q u e d a n e t u c e u t a s e c t a g a b r e e c u i u a l l o
 p a r u o s u r a d o s e a n q u e s a g e n n o n b e s e l l a p r e q u e r o b
 P a t r i m o n i a l g l o b a l e n v i c e p e r s o n a e n o g g a l e e s e d i e r o n
 p o r n o t i f i c a c i o n p a t r i m o n i a l d i n o g g a l e e n q u e d e l
 t o p a d e e n c o n d e n t a g e n f e e s e l l o f i r m e s d a n g u i n a g a
 s e l p a t r i m o n i e f e t u g a n e n s e l l a m f a d a c o n d e n t a g e e d e
 (t u a m o m a n a a d e f a n c i a p a r t a p a r a b o r e n a r o a
 d i a c o n g r a t u b t m o r d e p o v i e n o p o r e d e r o n f o r m e
 a l s e n o r d e s a d e e e s e l a m o r c i o n e s o y a m o r p e i m e s
 p a f a c i e t a d a p a t a n q u e p o d i e t o m a s d a p r e n d e s t o m e i e
 m a p r e n d i e a l a m a n o g e n n u d i n d t i e r o s g m u l m s
 n o p r e s e n t a f e r g a n e l l a d e s a l o c o n d e n t a l e p o r a m
 p a r a n o p a r t a r u a l h a n e n o e n g r a p a n n o n r e g n a t u

[illegible][illegible]

leonor mar tin de gallipienzo juan perel menor m
de viax cecachiller quim tana pedro mend
gacha miguel de la gaja mayor miguel de Rion
miguel on jar mayor pedro del ace notario pedro
ayesa pacoal de el cario miguel de mu mar tin de peralta
domingo de speletama yoi miguel de pena garcia de orue
ju de la bamba gil de claua ju de rionee el valle pae
coal de ayesa Veltran de hureta p de ara ju de
ceay miguel lupo ju de caualca menor ju de galli
pienzo menor sanchu de gal miguel de caualca
miguel de ayon pedro alaman ju de mico m de
parca m de hpe de ollaurt pedro caualca p de auito
miguel jusan ju de san boa tomas de mazon
mar tin de horbara ju francisco gil de aine de
ju de caualca mayor julian sanchez juan de
aqui garcia de al boma pedro de nadie e feuan
de a dam juanes de leondo an tompa
lue de broo Verna de la gaja fran cuico ju de
apera ju de omen menor ju de la de gura ju de
de be se maseo de la perona de go Veltran miguel
de la gaja menor miguel de lloqui charlee de san amiana
m de gaudi m de speleta ju de lances saet re ju cor con
gil de aneaza p de leario me de micosancho alon gade

micano de claua sanchu de chan ju de na uardim
grauel fontaner pedro garcia pedro uodriguel m almi
de la gaja ju de guesa mar tin de aybar felipe de uellar
ju de actica labrador miguel de hualt juan ximenes
ju de carequi ju de be uede m ju de de a dam ju de berio
mar tin de o de au juanes de mico fran mau Leon
fran ximenes ju de garaya x mion de la casa mion
Pedro ju de Veltran tuistan de canango ju de uoca fort
ju de ayca miguel de be gual char lee de orue pedro
Nabae aue miguel de spu ju de loya m de be gaja
ju de omen mayor anees de bi bicea m de talar
galton de quim tana p labrador alon de de xea p gara
Oya gil de caualca m orti ju de aybar miguel de coy
miguel de orbara miguel de caualca m zome ju de ar
tieda mayor alon de actica ju de ara Veltran de de spu
quintomas de azamiana pedro garcia labrador gaudi
de gallipienzo ju de gal p de actica miguel de lun bier
ju de be uede p de mico labrador micano de claua menor
ju de de pairo mar tin de napole juanes de pal pauanaut
ju an gel piperel baskio ju de ayca ju de lupo mar con gari
p on jar mediano san de aoi ju de ara ximion de be uede domingo
de caetio an to ntercio m de claua capiteo ju de folia ju de a dam

menor sanchu martine piscoal 210 di lre? ju de ayesa
m juel de jaco? se m juel e ronea e giaci ande napolee
m a m de artie a piscoal de villa de dom n g de sola
m de murica lre? ju de monreal m de arasa dom n g de
sant p m giacia m juel de scarro? curador m juel
de franca? ju de satina e pelayre d naut de nabacua
m ion e de villa rubia m de hureta p de al p iol sanchue
baruca la p de ciedena menor Vicent feu? de govellaz
ju de lun bier ferreo m juel de aco menor juanes de
m de celam m juel argon? m de chal amayom de
huait? ju de oros p de napolee m de mianza ju pere
mayor ju de so lee sanchu de aragoy ti garcia de ano?
seuactian conee pedu de hurnica rodrixi de artieda
m de acete m juel on gay menor p de gres menor
m ion francee ju de casanova pesador m de ciedena
mace tu ju de buetillo menor p de viz capateu
p de colma p de yci? p de gres ju de napolee ju de
badia sanchu lpe? juanes de ano seuactian
de pena marti de sura? m de nauac cues m juel
de ayesa mayor gil de menor gacha piscoal farnee
ju de ranpe p de or bara ju de gumo anu ju de laus fe?
jome? dom n g de aluador dom n g de galpiengo p de mu

Miguel Sanchez pae coal senapo lee Juanee de
 domenu menor qudeberon Felipe x huan t biconse
 batio Juanes de cam? monjos Juan de onjo? y ad e
 Oye el mace tre p demaute con mairm de ca biera
 Ju decuncaren antonde — pedu eay car tude
 auctoi qude gollina tem gite lale man toos bezma
 y moradree de la dea villa setior muchos vez y mora
 dore de ella que heran de castre par tee la e do
 y mac de los vez y moradree de la dea villa a los q tu
 de pue de auer asi congrejado los doos atte y de
 y doos de de alle en non bre de toos ellos en g fec to
 si x que la ra con para que auian sido llama de
 ayuntam e conee y hera de como a sauia m
 que la voluntad del pueblo hera de compiar lo sm
 mo y presae e cepu el dñe de pa to de la e almadie
 que eney no btiene enee t a v gnel dei de pa thria
 con forma al na de la e chapo al real conee y en tre la dea
 Oye el patrimonial de una y obrecio to permiso para el
 de el patrimonial p rito para vender toos molmo al
 y presae que con se que enee senegau de mpa tu
 y los atte juas vezmos y conee y de anguera sobre el
 y qermio que pi de el de pa tu para vender conca t a
 de gracia vno molmo y presae an o per seneg tee

Y sobre traicosa. Vista la ^{en} forzada
por el de patrimonio al pro uir por el p^{te} a d^o
de apertura facultas al de n^{ro} patrimonio
para que pueda vender y ena alora te jurado
Vegmos y conee de tanta v^{da} de an guela los de
m^{os} y p^{re}sa et an sola m^{er} de por p^{re}ci^o y cartia
sem^{te} lo y ch^u a i n t o r u e p a g a d e r o s b o c h u a i n t o r d u o
dego los quales seden y p^{re}sa uen a d o r a n d u d e p o m a r
baron de n^{ro} que se se de uen p o r t a e s e m a d e n t r e e l
y el de n^{ro} patrimonio al p^{re}on u n y q u e l d e p a t r i m o
m a l t o m e s u e r e c a r o y q u i t a m i p a r a l a p a g a
y l o s m i l d u o r e o t a n t e e n e l e n t r e t a n t o q u e l a s c a
v n o l o p a g a r e a d e t o y a r g e t o y u e a l d e n r o p a
t r i m o m a l p a r a n u r e a l p a t r i c a r t a e c o n s o a l g u i t a r
a r r a e n d e s e i p o r e i n t o c o n f o r m e a l a l e y s o b r e l o s
p r o p i o s d e l a c a b i l l a p a r a l o q u a l e s e t e a p e r m i s o e l a
f o r m a h o r d i n a r i a a q u a l d e c a r t a e v e n t a a y a d e h a l e r
d e t a r g a x e l d e n r o p a t r i m o m a l c o n c a r t a e g r a c i a
a l g u i t a r d e m a n e r a q u e c a d a q u a n t o m a n d a r e m o d a r
a l a b i l l a e s a n g u e s a l o s d e m i l y o c h u a i n t o s
d u e c o n m a e l a e m e b r a e q u i b i e r e n e c h u y a m e b r a d o
l o s d e m i m o s y p r e s a e s e a n o b l i g a d o

alor uen d u n p a r a q u e s e a c o r m o l m o s y p r e s a
f i n q u e n y q u e s e n e n n o p a t r i c o m o a g o r a l o e f a n
y a n e l d i e n l a c a c a r t a e v e n t a d e t o y u e q u e s a n d o
p a r a n u p a t r i l o r a c a l e s y p a r a d a l m a d i a y n e d e l l a
c o m o a g o r a l o s o n y c o n e c t o s e m a n a p a r a g o r a d u r a n t e l a d e a
c a r t a e g r a c i a c e s a r e p l e t o y d i f e r e n c i a q u e s t a p e n d e s e
a n t e l o s e l n r o c o n e p o n t r e l o c o p a t r i m o m a l g l a d a v
s o b r e l a m e d i a p r e s a d e l o s m o l m o s q u e l a d e a b i l l a a c h u
y s e r d e n o c a f o r t e p a r a l o q u a l t o s e a p o s e r a l d e
m o p a t r i g l a d a i n f o r m o n t r a e d e l a c a r t a e s e l e n t a
y e c e n s o q u e s e m a n a h a l e r h a h i e n d e f e c o n c a l e a n t o s e p e n s a n
y l o s p r o c e s o s y l a c a r t a e o r i g i n a l e s s e l e n t a
y e n n o m a c a m a r a d e c o m p t o r y l o n t r a e d e l l a s h a h i e n d e
f e e l a c a r a d e l n r o c o n e p o p a r a q u e c o n s e d e t o s o b r e
d e e y a n n i s e m a n a l o q u a l e e t a s e n a l a s c o n c a f r a s d e l o
d e n o r e d e d e c e p i n o r a l e n o b a l a n e a p a e g u i c i e t a l o r a
y a t o n o s e l c o n e p o y q u e p a r a e f e t u a r l a c a c o m p r a s e n e
q u e u i a q u e l a c a b i l l a c o n e p o e l o m i d e n r o s d e l l a o p e r o n a
o p e r o n a s e n n o n b i e d e l l a s y c o n p o s e r d a e t a n t e a y o s e a l l a s e
i n t e a l t i e m p o q u e p a r e p a t r i n e a l f u e s e t o r g a d a
l a c a r t a e d e l e n d i c o n y e n n o n s e d e l a d e a b i l l a
y q u e p o r e l l a l a t a l p e r o n a o p e r o n a s a c e p t a s e r i

[illegible]

alo setro. Ver^o y morasore auser se comuñe
Julien pñe y an confor me a deo so y co stun bre
2 representando to so el conee y omi venas de la dea
Visto que la proporción es para lo rador allos Regio re e
hera de la dea y por a para que lo que por ella se pida
portanto que la me y via forma manera q se de de se
fecho ha de por dian y se an por se no de la pñe o au a de i con
for o men bre o act an de y un pliso poder se y un que ellos comu
conee y general de la dea y el mi venas de la dea lo tem an
de de de fecho me y y mas cumplida mente lo po dian
de uian e lo y a y par uo sauer al orco de ena a d
au e l y pñe o regio n al orco y un ta men se y a ca d a
om ellos po i n e t y no lo r a u n que e t a u a n pñe y de a y o
del deo por e n s i a p t a n t e y r e c e u i a n se para que
or do y un ta men se y ca a v no y q u a l q u i e r d e l l o s p a r s i
m b e y n o n b r e d e l d e c o n e e y e l m i v e n a s d e l a d e a
Q u e g a n c a y a n d e o n p a r y c o n p i e n d e g l o s o l l a c o m p a t u
d e s u m y e n e e d e r e y m d e n a u a r i a y p a r a l a d e a y m o l m a
f a u n e r o c o n t r a s s u e p r e a c e c e p h o c o n e d e l p a r o d e l a e m a
g e r a e q u e n m a g t i e n e c e m s e n t a u d e l a p e a t r e c t a n t e y a
g e n t a o s o b r e l a m i n i a l l e t o m e n t e d e l a v n a p a r t e c o n c a s a
A m s e d e m a e t m i d e o l a y d e l a t r a p a r t e c o n f l u e t o l

[illegible]

Para que qualquier de los dichos señores en unanime e
de concilio e conuersion de la dicha y puaa ha de
prestar qualquier licito y honesto juramento q para
atenuacion de la culpa de qualquier de la dicha parte
de contrator que no aceptare el otorgare fuere neces^{ario}
a la qual sea la cosa de la cosa sobre la que asi
los dichos señores o qualquier de ellos en nombre del dicho concilio
ni si en el otorgare los dichos señores o qualquier de ellos
de pliego de a de tanta balizacion firmeza quanto
si ellos concialmente se allasen por el dicho y la e
el otorgasen y para que a cerca de la cosa de la cosa de la
de y parte de ella los dichos señores o qualquier de ellos
puedan ha de otorgar todo y qualquier de ellos
manco y diligencia que fuere necesario a una que
no hayam expresada e especificada declarada e
y aunque sean tales de tal calidad q segund de requieren
y se ven a ver en si mas e para poder mandado y pna
de casonal de los dichos señores para el otorgar a quella con libre
y general e inmort^{on}al y prometieron y obligaron
se a dar por bueno firme y valido a perpetuo todo lo que
por los dichos señores o qualquier de ellos fuere aceptado

[illegible]

En el rege tu de la causa a la nacon
 de ateg iugrores y m^o Cuneu realento de cere
 denauea a d^o fce que alce toya cepnde po der
 por a saula non braco conee lante que son de la
 Trece pades mase **Dezimo** moras de la
 dea Villa en el de rega pnde fuy venuegetu
 neau de aquel estapnde cartaeputa de managena
 fielmente ra que conee tormu Usadorga costunbrado
 de g^o non bre la e g^o firme en fce decti m^o
 de beida no g^o de queis g^o g^o m^o Cuneu mota m^o e de
 sauea g^o g^o m^o m^o g^o p^o p^o e si toa dea
 de sanguesa conee Im dero e llo m^o e n^o de la dea
 de sanguesa eutan de g^o a sen tado sobre la m^o alla
 emien de de la na pade conca a tme de m^o de la
 de la e trapa de con fues t^o del conuenio de m^o de m^o
 de la m^o de a tron de capate de ante con la placa (llamada
 de m^o de m^o de la capate de trae con el m^o m^o de m^o de m^o
 de m^o de m^o en el de de la dea m^o de m^o de m^o de m^o
 con eae a frontaciones g^o m^o de m^o de m^o de m^o
 Por la m^o de m^o de los m^o m^o de m^o de m^o de m^o
 con en el de m^o de los q^o de m^o de m^o de m^o de m^o

[illegible][illegible]

que Patro Págo se fue a compelam
asu obsequia a cuya jurisdicción se piamen de
nos some temer renunciando la ley de si que con be
neit de jurisdicción om mium iudicium procediendo
Para ello portoso a su de fud como si to dello establese
Para do en foras y ya con pacto de conciamt
de causa y por juez competente e consentido por
causas de don de no ya a apelacion ni et ror iudicio
al jmo / esepues de todo lo sucedido para m d r
de la de causas que se Podian suceder por parte
de or al le jurador y conce de la V de ranguera fue
En la Vnape ^{on} y breta y le ya a quella portu
de no de lreal con se fue mandado dar t r a
al de p a t u el qual breta casa Peticion
Ree pon diu a ella segun que por Rec p Paree e
Finalmente los deos senores del real con se de
cre taron y mandaron q los deos de san guera
Reepondieren a que quisieren ala nee pue t r
de los p a t u m o m a l y con lo que dixesen selle
uaren lo sauto a consultaz an j u n t a d o
to do lo sauto de esta causa se lleuaron a con m e t r

Disto a quello por los senores del real con se
en seneca r o n y se t r a r o n segun que p a r e e
por su r t e l o c u t o r i a a l d e n o r d e l a e s c a o p e t i c i o n e l
y nee pue t r a e n t e l o c u t o r i a s o n d e l d e n o r s e g u i e n t e
s m a g e l a t t e j u r a d o r y c o n c e p a r a n g u e r a y i e n q u e b r a
m a g d i o p e r m i t t y l i c e n p r e e s e n t e p r o f o r m a s a l l e r u
p a t u m o m a l p a r a l d e n o r s o m o m i o s q u e a r q u i a
m a g t i o n e y l a c a o y s u e t e r c o n c a t a g r a c a
p e r p e t u a r e s e r u a n o p a r a s u r e a l p a t u m o m a l d e a r c a l
d i e d e l p a i n d e l a e a l m a r i a y p o r q u e l d e e a r c a l
c o z a p r e s a d e l p r i n c i p a l m o l m o y l l o s s m e l q u a l
n o p u e d e n m o e e m a p r o u e c h a r e d e l m o m o c a s a o
y l o s d i e d e l c a p a n s o n s i t m i t o s y s e p o r s i f u e r a d e l o c o
a r c a l y p o r q u e a e s e e p a l a b r a s d e r e s e u a r
e l d e e a r c a l n o c a u s e n d u d a s i t a l e n t a d e l o r o c o
m o m o s s e c o m p r e n d e e l d e e a r c a l q u e e p e s a e h o p o r q u e
s i e n e l n o a y m o l m i o s ^{can} s u p a l m a g m a n d e y n e r
p r e t a y d e c l a r a r l a e s c a o p a l a b r a s y p e r m i t t y q u e
s e c o m p r e n d a y l a e n t a d e l o r o c o m o l m i o s e l d e e a r c a l
P u e e e z a p r e s a d e l l o s y q u e l o s d i e d e l p a i n d e l a e
a l m a r i a s q u e d e n s o l a m e n t e R e s e r u a s a l a l o c o

La tunc mal xpian ubi elliceñ Carona con
pamp enon seyo en el acuerdo Vicerreca de tunc
de julio de mil que y sesenta y dos años. Leya el tunc
el conde y real man do de tunc al patu mal
que y ga lo que quisiere y mandando reportar pnde
los señores regente otalvia de uo Valanca pas quier
y aton do del con seyo m de huer ta mag. jul de o lla
pa tu mo mal de bía mag. neponoi eno al na
Petición de Mathe Jurador Vezm do con seyo de la
Villa de sanguesa pntada ante los regente
y oyoos del real con seyo de bía mag. y secretada
por o mag. y delor do del real con seyo para que
sup respondie a la dca petición por la qual
dizen que bía mag. se ueruu tal en tunc
de los molinos y pias que bía mag. tiene la
dca Villa y terminos de sanguesa los acales. Pas
y ore de la almadia que baxan y pasan por el
río que pasa de baxo de apuente de la dca
para su real patu y por que los dcos atte Jurador
el m Versido de la dca de sanguesa osue letas
Petienden que los acales por y ore de almadia ee

cos y rocho de Pias y que los acales seentien den
por la pias de los dcos molinos y que asu seria
causa al del ante su aple y os sobre la mter pie
tacion de acales y pias y ore de almadia de dig. que
comunmente en toda la memoria de los Vezm do de la
dca de sanguesa de tos dies Venite en cuenta ochenta
y cient y mae años y de tiempo memorial los acales
por y ore de almadia ee un nameo mae bía y que no se
en tien san la pias de los molinos por aca lee
mpas m ore de almadia aunque el aca al y pas de al
madia se ueruu comunmente la pias de los
molinos principales de bía mag. aunque a pnde la
Pias con seyo tunc el aca al y pas de almadia ee
dizen y ore de bía pero con seyo que ee tubiere el aca al
Pas y ore de almadia ee el dco río se en pias de los
dco molinos ofueras ellos bía mag. se ueruu para
dca Venta y ore de la para su real patu bía de los
acales y pas de almadia y fue ta e para an
por el dco río y bía mag. anni lo tiene de clau do
por su ema y permiso que para ello dio al dco mediante
y ore que para ello mandando se ueruu y se ueruu
y ore de se pias y ore de clau do de y ore de bía mag.

Y do clare que centien da clare al yre y paride
al masia de poro y pende nee acense alacora y p
tu real de la mag y que el aepesao se lenda
Con lo sacor molinos con la carta de la aia perpetua
que la carta de la aia tena y aia nupido y supp a la mag
y mande a sen tra la carta de venta gil de la
en pamp en conse yon fuy saua de pñ de julio de mil que y
seten trayos anos. auendo qñtado cetape por parte del
Partumom al ley de lcon se y real man de tra
Con lo que si xue. om selleuena consulta y seman do
de por tar pntee los senores de pñte otalora
y de uo del con se y martine de hueta se y smay mag
martine de cesala pñ de los alca de jurados y con se y
de la villa de sanguesa y y que men baigo. x lo que al eja
gil de la villa y pñte pñte pñte pñte pñte pñte
Con lo que pñte pñte y suplica do porque do la eja
que se agant llama do los de alcala luy que se an
Uenado por el pñte de la al masia de alio por que el pñte pñte
que el salto de la al masia de aetado siempie alio ho
y de ho en la alcala y no por que el alcala sea la aia pñte pñte
selleuana los de pñte por que a un que el alcala este de eho
y pñte pñte pñte y salto por on de en el que en saltar
de al masia de quando el de alcala e taran tan uen

Selleuana los de pñte y a un que no hube de del
poro alcala no gum como aia selleuana y lo pñte
de me y aia la al masia de por que pñte mas libe
mente y smay ho sm pñte y aia pñte no ay en el m
Con pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte
que aia pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte
de la venta no se pñte pñte pñte pñte pñte pñte
aia pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte
de los de molinos pñte pñte y supp. a la mag lo que
tengo suplica do y pñte pñte pñte pñte pñte pñte
martine de cesala y aia de mil que y pñte pñte pñte
de nueve y oie ho de la manana de mil que y martine
de la alcala pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte
Por aia na y de la alcala que la aia pñte pñte pñte
en la venta de la alcala se centien da pñte pñte pñte pñte
al masia de y de la alcala y no pñte pñte pñte pñte pñte
en mñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte
alcala pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte
del senor de eho hernan vela que el con se y pñte pñte
su de el con se y pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte
martine de cesala y aia de mil que y pñte pñte pñte
y seman do y pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte pñte

Ueno Ue Langa pasquira tond y belar que?
del conçe real mortm de veta se en de e timoni
de lo qual otorgaron cetacarta de venta andem
el se in pte pnte y estipulande y la estipulacion
en nonbre de los miterasos en mizecuiete y aceptande
que fue fecha y otorgada a manera suya de a
en a cuas de pnte anuevedias de mes de ayo y ho
de mil que y setenta y dos años si en opnte ca y ho
seu a etian de de la villa de sanguesa y m de vergara
y mico su de roca fort cuas de mil de de y la de de a
Partee firmaron. aqui su nonbre y el de la patrimonial
Pior pior de los u uoco paucetacarta andem p de a y u naja
se in de y nomne amen se Panquantos cetapnte ca y ta
epu e e cutua de censo alquitar vicieneo yeren que a
tenorio a que a m de patrimonial de e u nyo y pte in
for que el a de de a manado. por el conçe de veta de a y
a la villa de sanguesa lo m olmas y pte a que u m de en
ella tiene conear ta de gracia perpetua por
la suma y cartias de mil y ochocientos due a dos
pagando lo ochocientos due luego para que a que u
se den a don racho de Poma baron de y que a que u
se den Por se ma e de n te el y el de patrimonial

Pronunciar a y para la Paga de los mil due a de
tan se en el en te tan ho que la de villa no lo pagare et que
La de villa de patrimonial confor ta de censo alquitar
ancon de se e por e n ho con forme a la y comoto de u n y
consta por la de la de e t a u a concha del tenor de y
en e t e n e y o c u de n o patrimonial y los a tte y u a de v e r
de conçe de sanguesa y v e e l p e m m que p i de a l d e patrimonial
para de n de conear ta de gracia uno m m m y pte a m m
Per tene ciente y obue tra e co sa e l r i s t a t a m f o n
por lo de patrimonial y pte a m m por e pte a m m de a pte a m m
y pte a m m de a m m patrimonial para que pte a m m de n o r
y de n de a l o r a l c a l d e y u a d o r v e r m o s y conçe de n i a villa
de sanguesa lo m m m m m y pte a m m de a m m de a m m
y can t a de m i l y o c h o c i e n t o s d u e a d o s p a g a d o r l o o c h o a e n
t o r d u e l u e g o d e y u a l i e s e d e n y p a g u e n a d o r s e m o h
de Poma baron de y que a que u de u e n p o r l a d e
s e m a e n t e e l y e l d e n u p a t r i m o n i a l p r o n u n
c i a d e y q u e e l d e p a t r i m o n i a l t o m e s e l d e e a d o s
y q u e t a m i e n t o y p a r a l a P a g a d e d e m i l d u e a d o s
I l l e t a n s e e n e l e n t e t a n h o q u e l a

que La casa Villa no le pagaie ayaseeta gar
de to que al de no patu momial para nectis.
Real patu momio carta de cesso al quitara con
de seio pora inu con forma al de sobre to pporio de la
de to para lo qual se lea pormio La forma hor
La qual dea carta deventa ayase ha se y et o gar
el de no patu momial con carta de gracia al quitar
de manera que cada y quando man oare mo i ar ala casa
Villa lesan guesa to do mil y ochenta e
dui cenno de meo ias que hubiere en el de
meo ias to do camolmo y pias de ar obligado
alo nectis para que to do to mo mas q pias e
fm quon y que de nectis patu con a gria e et in
San n Dien casa carta deventa de to gar
que dano para nectis patu de aca de y pasor de a
madia y que de como lison y con e htemanda
Por a gria de nectis casa carta de gracia de aca e
pleto y dferencia que e ta pende ante to
de nectis to conse en tu e de nectis

Patu momial y la casa Villa sobre la media presa de los mu
nos que la casa de aca to do termino de roca fort para
to do lo qual se a p o de a de nectis to patu momial y la casa
de to y on tra la de de la carta de deventa y de nectis que
se man oar haber ha hende o fee con e de aca de sepon gan
de lisan to do to p o c e s o s y la carta de h o r g i n a l e e deventa
y c e n n e n n i a c a m a r a d e c o n p t o s y l o n t r a e l a z o d e l l a e
ha h i e n t e f e e l a c a r t a d e l n u e e t u c o n s e p a r a q u e
c o n t e d e t o d o t o s u r o d o y a r i s e m a n a l a q u a l e e t a
s e n a l a z a c o n c i f a e d e l o s s e n o r e e e e n n e e p i n o s e
L e g e n d e V e r i o b a l a n c a p a q u i e r e t a l o r a
d a t o n o d e l c o n s e p o d e a l e n p a m p e n f o r t e e n c o n
s u e l t a m a r t e s a c a t o r d e d e a b i l d e m i l q u i y s e s e n t a
d o r a m d e l c o n s e p o n e a l d e c l a r o p r o n u n l a r e t u
e e p r i t a d e c l a r a c i o n s e g u n c o m v e n e l l a s e c o n t i e n e
d o m a n o n o t i f i c a r a l p a t u m o m i a l y a l a p a r s e
d e l a b i l l a d e a n g u e s a y l o m a n o n o p o r t a r p n t e e
l o s s e n o r e e n e e p i n o s a l b e r i o b a l a n c a y p a q u i e r
e t a l o r a d a t o n o d e l c o n s e p o n e a l p e d u d e a q u i n a g a
l e y d e e p u e d e l o s u r o d o d e l m e e m d i a q u e l
d e e e i n f r a e i n t i m e y n o t i f i q u e l a r e t u

Recuta declaracion y sobre el tributo apedro
 Por jurado de sanguesa y en nombre della y de pue
 al patrimonial y de ella en su persona y que
 se deion por notificar y el patrimonial di
 quien lo que elto fava la consentia y en fee delto
 firme p^a la guina fave y el permiso para elto ala
 dea Villa de este / don pelipe Por la gracia de dios
 rey de castilla de leon / a los etos los etos
 jurados vezmos y concejo de la villa de sanguesa
 saluo viera auei que en el negoai que anden or
 y los delto concejo se atraxo en trepades el fiel
 y bien amado. nro y de ella nueetw patrimonial
 y real de la na y los etos la xta de sanguesa
 de la otra sobre la venta de los asmolmos y p^a sa e
 tan solamente que en elto tubo, don ancho de
 Roma se hizo esta declaracion y en elto en joci
 den el patrimonial y los etos jurados vezmos y concejo
 de sanguesa sobre el permiso que p^a de elto patrimo
 nial para vender con esta de gracia uno molmo

Y presas de anos pertenecidas de sobreltra cosa e
 (Vista la ynformacion dada por el dho) La tñmoma
 Y proceso por el presentador sedaperrido facultas al dho
 nio patrimonial para que quera vender y venga a los
 alcaides juados Vezmios y conee de Santa Villa de
 sanguesa los dcos oos molinos y presas tan solamente
 por presen^{ta} lantia de mil y ochocientos ducados
 pagadero los dcos ochocientos luego los quales
 seden y paguen a don sanchi de pomar baron de guce
 que seden por las semas en el dho nio patrimonial
 proun^{da} y que los dcos nueeto patrimonial tome su
 recado y quitam^{to} y para la paga de los mil que rree
 tande en el entretanto que las dca Onos pagare aya
 de torzar y torzar al dho nio patrimonial con
 de en su alquitarana con de azei pora en lo con forme
 a la ley sobrelas propios de la villa para lo que es leu
 da Permiso La forma horomaria la qual dca
 Carta de Carta haya de haber y torzar el dho nio
 Patrimonial con esta de gracia alquitar de manera
 que cada quando mandaremos a la dca Villa de

desangues) los dos mil y ochocientos dos con
la mejora que hubiere en cho y mejoras (los dos)
molinos y presas sean obligados a los rrecoivi para que
los dos molinos y presas fiquen y queden en un
patrimonio como a la loctan y anu vien la carta
de venta se otorga que es para un patu los arcales
y pasos del madio y die de los como los son y lo es de la
para ora ouante la carta de gracia cesarce pleito
y diferencia que otorga de ante los del reu consejo
en tre el odo patumonial y la villa sobre la
mediapresa de los molinos que la villa acho o los
terminos de Roa fort para lo qual todo se da poder
al odo nuestru patumonial y la villa en for y on
tra de la carta de venta y censo que se man o an
haber ahiente fee conee de auto se pongan y lo san
los dos procesos y la carta de honre final de de
venta y censo en nuestru camara de comptor y en
tra el odo de la villa habiente fee en la arca del reu consejo
para que con este de todo los rrecoivi y a si se man o an
lo qual lee ta en a caso conee final de los licencia de

cepinosa de Cien Valanca paquiere et alora
gatonzo del consejo real en pamp en consejo en consulta
mante acator de de a bil de m ty que y de sentados an
el consejo real de clau y pronu. la rre t weccita de
clauacion segun y como poella se contiene y lo man o do noti
ficar a el patumonial y alapate de la villa de san
que sa glomando reortapn de los senorees de la villa
Cien Valanca paquiere et alora gatonzo del consejo real
de a quina y se y de o pue de los rrecoivi el me como dia
de el se y n frate y n time y notifique la rre t weccita de
clau y sobre el reu hau kap por juazo de sangues a y en
nonbre de la y de o pue a el patumonial y de o lla
en su persona lo qual lee se dion por notificado
de el odo patumonial de o quen lo que a el to e a uia
la consentia y en fee de lo firme per o de a quina y a se
y para que el e fee en ella con po auo de a de la y o da
de cenencia y per m ro y facultas para que po auo de cenencia
y cenencia a el odo patumonial para un de a el patu
sobre lo propio y de n tre de a de la villa de cenencia
a equitar de los mil odo de la de clau expresado para
que se a y pa que la villa en el y n termi que no le pa ya

Los dos milanes y por ende en esta con el con la
carta y escritura necesaria de la venta del dho
congo La qual de dea por interponer nra auto
ridad y de otro real para la nra auto ad de par
so el sellado de la chana quim le da de mco de abul
demil y quoy sesentay dos años don graciell de la que ha
el licen^{do} cepirora el licen^{do} a la tanoa el
Pasquiez el licen^{do} e talora el licen^{do} a
a tondo por manar de real m^a y su visone
De pnte y del su conse^{jo} real en non bre pedro
de a guina ga se crey por que el dho patimonia l
a simplio por suparte en haber la dha venta del dho
mal m^a y p^a para r^a de para el dho patimonia
el real y el p^a de la calma m^a y de bellae con forme
al dho auto del dho conse^{jo} y para que del todo e chaya e fcho
y p^a pedro Por Veri de la dha villa de sanguesa y p^a por
p^a m^a pal que soy para eho de la dha villa como con tra
Por m^a p^a particular que la dha eho tengo de el
Tenor siguiente In xpi nomine amen se ama

aquantos Capde la ta publica de Poserconce al
Viciereyeren quenelano del na ceim^{to} de nro señor Jesu xpo
demil que y sesentay dos años a dho de la mco de julio de nro
de la casa del ayuntam^{to} de la villa de sanguesa donde
se mejan de auto tocante al bien comun de la rep^a de la
dha villa sea costumbre haber por manar de los señores
león auiel alca de ho i de la dha villa y Juan cale y a pedro
Por antonio de anuee m^a y el de mendi bil y de orbara y don m^a y
Por el regido de la dha villa fue ayuntamiento con ce^{jo} general
de la dha villa hubien para ello los dho señores alca de
y regidore mandado apercueri esumumio el de ante de para de
noche casa ante casa a todos los vezm^a y mora dho de la
dha villa y en el se xpi di mandado p^a para por todos los
cantones y lugares de la dha villa y a costumbre de que todos
los vezm^a y mora dho de la dha villa se ena con ce^{jo} a la dha
con ce^{jo} y del ayuntam^{to} y mandado tane y tami a la can
Poma que para se me ante ayuntamiento sea costun
bram tener la dha villa se sigue todo lo sobre dho si hieron
relacion y os nuncio y p^a p^a de la dha villa ante m^a
el dho y In frate en el qual dho ayuntamiento con ce^{jo} se
allaron p^a de y nter bimieron los señores alca de regidore

dijo ju calleja peder Por ju deor bado domingo
Topel y charlee de laua ju de cauda m de laua p de laua
ju de gano teceor martm de gallipienco Juan pere 3.
menor martm Ura x el bachiller quim tana peder
Menor jacha miguel de Lega mayor m de uio m
de gary mayor peder de Ustee notau peder de aye sa
paeco al de laua miguel de mu martm de peral t
domingo de ypele t menor miguel de pena garcia del xue
Juanes de abaurico gil de laua ju de uoncoo Valle
Paeco al de aye sa bel tran de hueta p de aye sa ju de
de ay m Topel ju de caualca menor x mchu de y sa l
miguel de carlo miguel de ongo p de leman ju de mie de o
martm de parea m de l p de collau p de alua p de au t o
miguel Juan ju de gan boat m de e m de m de
orba ju de francee gil de artica ju de caualca mayor
Julian sanche ju de a spu garcia de ar bo m de p de onadia
Juan de ayo am ju de elico noo anton palacio ju de el noo
Cerna de a que fran cuita ju de a pieca ju de omen
me ju de lilla de gura ju de bade de yee mateo de la
persona de gol bel tran miguel de laza menor miguel

deolloqui charlee de auamiana martm de gabad m de ype
eta ju de bade sastre Juan con gil de auica sa peder
del caro menor x mchu sanche alonso de gase mica si de e
laua sancho de char Juan de nauami gaviel fontaner peder
garcia peder Rodrigo martm de Bergara ju de jesa martm
de abai z felipe cuellar Juan de artica labrador miguel de hua t
Juan ximene ju de la uqui ju de l u de gure miguel de ayo am
gi de Uzzio martm de o laua ju de mica fran mau con
fran ximene Juan de garaya ximon de la ca domingo pere
ju de l tran tran de la uango Juan de uoca fort ju de
ayesa miguel de biguecal charlee de l xue peder naba l
cues miguel de a spu Juan de loya martm de ber gaza
ju de omen mayor andree de bi bieca martm de tauar
de ton de quintana peder la biano alonso de xea peder de
garaya gil de caualca martm ortiz ju de ar bar miguel de o cor di
miguel de baia miguel de biguecal martm gome Juan el
artica mayor alonso de artica ju de aye bel tran de yua
tomae de sauamiana p garcia labrador gacion de galli
pienco Juan de gal peder de artica miguel de l u bier
Juan de beruete p de mu labrador me a ju de colaua menor
Juan de paro martm de napole Juanes de pa pat aule

Juan Angel Juan Perez Vastero Ju de ayensa ju Lopez
 Marco. ongay pdeongay mesiano sanchu deaioz Juanderan
 Domingo de beuete Domingo de cae tu anton de ceu martm
 de la uacateu Juan de folias Juan de a do am menor sanchu mar
 tine) pascoal roougue? Ju de ayesa miguel de Jacoi? de
 miguel de uo noal grauan denapole martm de a tre da
 pascoal de Villana Domingo de sola m de meical de
 Ju demon ucal martm de ara Domingo de sandon graae
 miguel de de aro? curao miguel de fzan a Ju de sa
 mae) pelay de aiant de naua reu remon de villa
 rubia m de fure ta peso de a qui? sanchu de baru
 ca ta peso de de de a menor Vicen feru? de g
 de uella Ju de unbierr enu miguel de aco? menor
 Juane de marcala m miguel de a gon? martm de alar
 mayor martm de huast Ju de buol p de a to de martm
 de miran de Juan pere) mayor Juanderotee sanchu de a
 for ti garci de a no) de uactian a reu peso de buica ro
 ougo de a tria m de ste m miguel ayam menor p de re?
 menor smion francu Ju de a sanola peso de m de lie
 de na mae tu Ju de guetillo menor p de ou? capateu

Pedro de Colma Pedro de yca Pedro de Lidenapoles Jude
 Garcia Sanchu Lopez. Juan de ancon seu aetian de Pena
 martm de sura martm de nauacuec m. Juel de aresa
 may de yel de menoy acha pascoal francee Jude anper
 de du de or bara Jude gumixan Jude olaua fernando gome
 domingualua de doming de gallipienso pedro de murillo
 miguel sanchel pascoal de napoles Jude comene menor
 Jude beroni felipe de cast li cente de baylo. Juan e
 de fam? martm onjo? Juan de ongo? Jude bigot mestre
 D^o de mau Leon martm cabrera Jude cuna de cen
 anton de la pedro de cay calo de uellar Jude jolinade
 miguel de eman toon vez m. y morax de la
 xeb de to muchos vez m. y morax de la qherande
 cae tres paidee de to m. de to vez y mora
 xos de la ca villa alo qual he se pue de auer asi conge
 xos de los alca de de pue de los alca de
 En non bide toos ellos que se dix que el la con
 Para que habian sido llamados al deo a un tantient o
 con ne se era de como a saian que a lo limit d.

[illegible][illegible]

del nro conçepto entre el dco patrimonial y la dco
sobre la media peca de los molinos que la dco
acecho y los terminos de uoca fort para lo que
toda se da poder al dco nro patrimonial y la dco
informacion y contra de la carta de ben
censo que se manara haber habiente fe con este auto
se pongan y cosan los dcos procesos la carta original
deben ta censo en la camara de conptos y bnt a
ella a ha hien te fe la carta del nro conçepto para que
con ste de to do lo sobre dco y an si se manara la que a esta
señalada concita de el nro conçepto y en la villa de uoca
Pa equiere talora y a to do el conçepto y que para se tuar
la dco supra con que uia que la dco conçepto el m bnt de
della a persona o personas con nonbre della y con poder
bastante suyo se alla se pnde a l tiempo que pore l
Pa tu m o m i a l fue se e to gada la carta de ben
dicion y en nonbre de la dco villa y por ella la tal persona
o persona e accepta y tal al veneracion y favorable
a la dco y an si uien on el dco nonbre e to gase e con ce
diese al dco pa tu m o m i a l en nonbre de suma y

Carta de gracia para Pa equitar y a se emi lo dco
molinos y peca y tan uien para acceptar el dco la y
que el dco patrimonial otorgase en fauor de la dco villa
de uoca ciento sucosos que se apagan luego
en par de los mil y ochocientos sucosos en que sean de
comprar los dcos molinos y para otorgar carta de censo anual
de los molinos que la dco villa que aia se uien de
a tal fin y cumplimiento de pago que para aco conuenia
que el dco conçepto se reposen bastante a la persona o persona e
que le pareciere tan bastante y cumplido quanto el caso lo
requiera y que para aco se fecho e an coho y a uitar en el
dco lugar que sobre ello cada qual dixere suparescer
cada uno allanco quando se berna subel to do y unanimes
y con forme dixer on que se guen el dco con uen
que en la dco villa se temia de que echos los aparescer
de parte de noche y el dco se guen de los llamamientos
de solemnidad de arulados los dcos y a bnt de el
de la dco villa que a ellos bienen Representan
conçepto general de to do y o dco con bnt de la dco

Dea Villa y aquello que asi etorjan compren y hubleja
a los setos vezmos emoradose ausente como fueron
Pntee y asi con forme a los usos y costumbre depre
sentando todo el concejo el m^o veridico de la d^{ca} villa
Visto que la proposicion es para el d^{co} alcaide
y Regidor era verda dea y para que se yst^o que
p^o tilla se pida portanto que en la mejor via mos forma
y manera que se d^o y se fecho ha de posar y se uen
por tenor de la p^o de d^o auan e d^o con to^o su entero vale
fante y suplico poder segun que ello como concejo genal
de la d^{ca} villa el m^o veridico della utemian y se d^o
y se fecho me yrgma e cumplidamente a posar y se uen
etorjar y se e asauer a los d^{os} leen a uel y p^o de uo p
P^o de uo a los d^{os} juntamente y cada uno dello por si et in
solidum que e tauan pntee y e la y de los p^o de uo en si a p
fante y e ueniente para que los d^{os} juntamente
y la d^{ca} villa y qualquier dello por si et in solidum
en el y non bre de los concejos el m^o veridico de la d^{ca}
villa puea ne ay an de compiar y compien de el de ella
com y a tu m^o al de sum y o ne e de uen de na uen

[illegible]

todas quales quier cartas de donación que
de los dichos molinos y posesiones del dicho patrimonio
en nonbre de sumas y cosas que en favor de la dicha
hiciere fueren otorgadas con aquellas cláusulas
promesas obligaciones y renunciación que
se diere requeridas y para seguridad de la dicha villa
cumplientes y necesarias de quales y cada una de ellas
los dichos concejantes qui no son auser aqui por el peso del
el peticionero y declarase así en el. Para que qualesquier
de los dichos procuradores puedan aceptar qualesquier
cartas o cartas de pago y finquien que por el dicho patrimonio
en favor de la dicha villa fueren otorgadas de los dichos
cientos de los dichos de Indes de sean en parte de pago
de los dichos mil y ochocientos de los dichos de los dichos
de los dichos molinos y posesiones siendo aquella
del dicho patrimonio otorgadas con la fianza cumplim^{tos}
Para seguridad de la dicha villa con venien^{cia} y de pue^{re}
de averse efectuado la dicha compra qualquier de los dichos
Proces en el dicho nonbre Puedan tomar y aprehender

La actual quietud y pacífica posesión de los dichos
molinos y posesiones y en ello haber aquellas cosas que para
el senal de verdadera relación se requiere y sobre ello
requiere seanecho calificado y de los dichos poseedores y de
entrega que fueren necesarias y para que quales
quier de los dichos por el peso de la dicha conceder en favor
del dicho patrimonio en nonbre de sumas y cosas y quales
quier cartas o cartas de pago de los dichos molinos y
otras posesiones por los dichos y tiempo que en el dicho
Patrimonio fuere sentada para que dentro de
aquel pagando los dichos mil y ochocientos de los dichos
apal con mas de la dicha y la dicha hubierecho
y a mebrado en ellos y en qualquiera de ellos y pue^{re} don
quitar y vender y por lo que se consigue los dichos conce
jantes dición por el cumplimiento de los dichos de los dichos de los
y por lo que para que qualquier de ellos puedan en nonbre
de la dicha villa conce^{re} humillados de la puedan vender
constituir al dicho patrimonio en el dicho nonbre de sumas
seenta de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos y por lo que se consigue los dichos de los dichos de los dichos

En si de Lores del fin y cumplimiento de Lores mil
70 cho ántos due del preceio. de Lores mo mo
7 due penas que auepetosea fue poruent con forme
a la ley de teney an si de Lores mil due de propiea
como de Loresenta due de cono qual quiere delos
poree puean generalmente obligar e especialmente
7 padea toor 7 quales quiere bne 7 propio de la dea
Villa 7 dello et oyar quales quiere instrumentos
7 contratos cenniticos con aquella o gracia com' sol
clae penas obligacione 7 uenun. 7 uarentias que
conforme a la ley de teney que o brella alla se re
quiere cala obseruancia 7 cumplim^{to} de Lores el conotrato
7 refuementos as de bendicion como de gracia 7 con uia
quiere de Lores porue puea hober 7 bne 7 propio
7 renta de la dea Villa 7 para que acerca dello
qual quiere de Lores porue on amima del deo con ceo el mi
7 uento de la dea Villa puea hober 7 puea 7 quere
licio 7 onee juramento 7 para exencia 7 qualification
de q quiere de la dea Cartas 7 contratos 7 as acetare
e toyar e fueren ece laria 7 a quales 7 ca de bne la e

sobre oca que asilos deos porue o quere dello
en non bre del deo con ceo si hieren et oyar lo 7
conee 7 ante e quieron 7 le plugo. sea etanta calizacion
7 firme ca quantos sellos conee 7 amente se alla sen
a ello pntee 7 lo et oyar sen para que acerca de la cosa e
sobre oca 7 ca de oca 7 parte della lo 7 porue 7 quere
quiere dello que an hata 7 et oyar toor 7 quales quiere
autos enanco 7 si ligencia que fueren ece aungue
a quino 7 aue epecificados 7 declarados a bne 7 sen
7 alee 7 de tal calizao que segund e requieron 7 de uen
hauer enima epecial poder mandando 7 pnia persona e
del deo con ceo para et oyar aquella e contibie 7 genera e
nommistracion 7 prometieron 7 se obligaron de aue por bne
baleo a ppetu toor lo que por Lores porue 7 por quere
dello fue eceptado et oyar e cho de 7 pica de
7 que lo re libara de to de aya de a tiracion 7 emienda
7 que et aia a bne 7 pagaran lo 7 gado solo a la de Lores
que dea a bne 7 iudiciun si si pica tan solo e omi
7 uen et smulic clausilie para lo qual obligaron
7 bne 7 propio 7 uen tade la dea 7 uenunacion

and also the said patrimonial in the time of the
 patrimonial vicars who are to be in the
 city and perpetually of the said vicars mil suados
 de que con titulo de censo temiendo por el
 de porquillo. y libre sellar a los patrimonial
 renunciando como espresamente renuncian por la
 paga que al pte no parece al acep^{on} de canon
 numerada por la mia y por la futura numeracion
 y alae et las de cada una y por la de traer para
 el to necesario de los que los mil suados
 aceto por paga bastante del censo para suya
 solucion y paga espresamente y por lo de los pro
 pios y bienes de la villa sola qual obligacion
 prometo y me obligo on nonbre de la villa
 de an pagar los el censo en cada un año y a los
 el de patrimonial en el tiempo y a los suce
 sores en el suyo y con el que se pague en dorando con
 tinuo on nonbre de la villa sin pagar los el censo
 los de la villa con repartir de los mil
 suados de principal con el censo con el y por el

Para su obsequio e satisfaccion de la villa de
al onta y Remate de los derechos propios y
de la villa y en particular de los derechos molinos
de uoca fort y conforme a la ley deo teneyro y solamente
A no obligo de que conseruare los derechos bienes y
tecos y sin hacer particion menagacion alguna
de los derechos que eno que aquellos que son particu
lamente y potecos para la villa absolucion y paga
de los derechos censos y que durante este tiempo sede
de censo al no pona la villa mas entera sobre
los derechos bienes y propios y potecos et uenos mien
alguna y que como o de la villa tose la
de los que quisiera pueda Redemir el censo y pagar de
de comitau de pimiento al con zapona de los censo
que abra cono de los justas y pagar de este uo
el censo de la villa para tu nomial y de los sucesores
de la tu nomial de la villa y de los sucesores de la villa
de uacion y en un de los derechos bienes y potecos de la
de uacion y que pagan de aquel no podria compeler
a la villa a Redemir el censo si la villa
no lo quisiera m por bien tal de los conchos por et
de la villa de la villa y cambio de la villa de la villa

Posesion delosco bienes y pose^{on} delosco bienes
 y censo con el dñe domini y censo delosco bienes
 y potestad y me constituyo por poseor dello con
 nonbre de la dñca Villa por dos elosco patu nominal
 nonimi constituti o sea por dñca causa propia
 Para haber los autos de posesion y el tñe
 ce saños en conservacion de lo dñe y veloz patu
 reconozco auer comprado la forma suso dñca de los
 elosco pedoneros en nonbre de la dñca Villa de anguesa
 al dñe dñe domini y censo de losco y pose
 cado y el dñe la dñca posesion y bienes mien do a los
 elosco pedoneros Por la dñca Villa y el dñe pedoneros
 reconozco tener este censo la forma suso dñca
 me obligo con losco propios y ventae de la dñca
 de haber buena ceta dñca Venta fundacion y cargo
 delosco censo de losco y dñe y de quitae dello todo
 Ple y tomala coñeñe que se o spuliere en qua
 quier tiempo a losco patu nominal y a losco
 dños sucesores patu nomiales y de que to mae
 la dñca Villa el tñe ple y la defen dñca a propia
 Coñe aunque a quel nonbre se berm do a unaticia

Y de pagar todos los años el interés y costas que si
exiere por el dicho patrimonio al dicho sucesor
sme tra solemnidad en testimoio y de quenda
sea Villa metropoliella tiempo a algun conecctor
y tornella con temido sobolepna de loscos mil
ducas aplicados de los bñes de la villa losmo
para la camara e fisco de sumo y los otros me
dio para el dicho patrimonio al para qual renuncen
a los derechos y beneficios que en este cab
podian fauorecer a la villa y para mayor seguridad
dey toso mipo de cumplido alsee con el yato de
aceptae jurisdicione de sumo y conee et
carta fueremostrada y pido su cumplimiento
que por toso origi de su de conpelan a su obsequio
a luy a jurisdicione ceptamente nos sometemos y renun
cianso a luy de rique con beneuol jurisdicione pro
cediendo Por ello por toso origi de su como nro
obu et alibi repasado en los a ju y para conuactante
conosimiento de laus a por luy de competente y con
sentido por la parte a conde no ay apelacion ni to
Recurso alguno en testimoio de lo qual ota
faro recta carta por ante mi e de presente y etipulate

sele ajuiciaron por cada soma y comiue
tante paranos usquales seoblejo elace con
de pagarnoslos y entretanto el cens que en ellos se monta
que son sesenta ducados y quipo una nueet rcedula
coha a de si se e de herenw el tmino pasado hiñimos mo
alllicencia de. Laequie del nueetw con se p de
nueetw de sesenta ducados los dcos m l auca de
suplicandonos les hiñemos me de los e tzo quatw
aento de otandee o com tan n no fuee n no
a fatando lo que nos en reuio y si uen lo uemo de
mo po uen y os man damos que de e de librie de
nueetw cartis y promisiones que fueren men e de
Para que se de a uen con ellos a la d d n con
los d hento ducados o el cens que en ellos monta
segun de la manera que a no se e t oblige de apagar
a cada villa lo qual a n hales toman de auan
de tania cedula antonio de dciola n d uado
fecha en Barcelona a veynte y oho de he bren
don m l quis. Sesenta y quatw años. Yo el Rey

[illegible]

el qual siendo autou bado por esse n^{ro} f^{ro} mandamos
vaya tanto y agetanta fee como capite original
en o gajo cocontrain daga tania curas de
Damplo na coeello denia chan aqua to de
dae del mee demaico semil y qui y presentay q^{da} m^o
ellicen^{do} talora ellicen^{do} pae quier ellicen^{do} a tondo ellicen^{do}
boien pormansado de nuroal mag. cluiente glo
del sueo se puealensunon bu dom^o y o baibo se^o de
estrada uis elana d^o. En la curas de p^{ro} m^o
pueuadi e y rei d^o de del mee demaico del am m^o
que y presentay quat^o en p^{ro} m^o demiel se^o glo m^o
pu^o y delos testigos n^{ro} f^{ro} co n^{ro} tituyo en p^{ro} m^o na
comu mag^o senore ellicen^{do} hernan del at que
del con se p^{ro} de sumag y ellicen^{do} ruiilla alcaal de
de la corte mag^o o de teuer m^o de nauana n^{ro} reon
que por quant el m^o mag^o ellicen^{do} pae quier del
de con se p^{ro} de adado y entregado real mense
quatwainto que contando a onleira a lee
casas ueado a auer e co h^{ro} n^{ro} de acaal m^o
dello y ello. Lo anueceui di en d^o n^{ro} o con tado
En p^{ro} m^o demiel se^o y de co n^{ro} f^{ro} al abax non brado

y seta uieron por o n^{ro} de t^{ro} se co n^{ro} de llo sa li
Voluntas por tanto dixeron que n^{ro} t^{ro} de or uia
y manera que se di^o p^{ro} dian y uian cesian y tra
ferian y cesian y tra ferian al o de senor
de m^o pae quier que se tra p^{ro} de y a ceptan se
toso el o de y a ceon que en uirtud de la o de uia
de el a e tra p^{ro} de ce c^{ro} ita y de la ce uia de al que en ella
y a y uia y a ce m^o y de llo n^{ro} y p^{ro} de ce m^o p^{ro} de
p^{ro} de o p^{ro} que en p^{ro} de o de uia de p^{ro} de de
y o de uia de alcaal de y uia de o de m^o y con ce p^{ro} de la
Villade sanguesa lo quatwainto de uia de con uia
de la ce uia y de la ce uia y los ce uia de que con uia de
de de la ce uia de la ce uia de la ce uia de la ce uia de
trega y p^{ro} de la ce uia de quatwainto de uia de
como suyo p^{ro} de p^{ro} de y para que en uia de de la
e uia de de la ce uia de p^{ro} de p^{ro} de y con
p^{ro} de uia de de la ce uia de de la ce uia de de la ce uia de
con uia de en uia de y fue a de la ce uia de que
quiere quitamien^{do} o quitamien^{do} y p^{ro} de de
de p^{ro} de y p^{ro} de qui n^{ro} segun^{do} como lo o de senore
licen^{do} de la ce uia de y uia de de la ce uia de de la ce uia de
de la ce uia de con uia de con uia de en o de para ello p^{ro} de

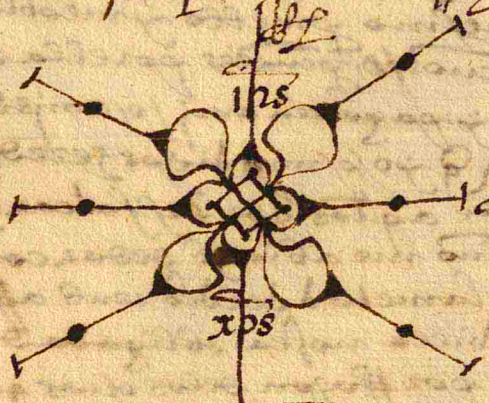
Donna con que venor compiaion la simlmo specten e a in se.

amio patumomo sitos e Laca Villa encluida con
 y se obligaron los allos jurados y concejo de Laca Villa
 de Paya el dho cono encaabnam. Començoa coner
 a quel de de nueve del mes agosto de lami mil que setenta
 y once ante comoto dello constax pareçe por la e
 de cono provision sobre ello se paxa por de aguiaga
 le del mdo conço que quexa en poder de los nros de la ca
 ma corte y por los paxos conuio e xcuta rre que y
 y por los bemidros en legando aquellos y mas de de pago
 de die y tar a de costae smota y a los paxos madiamien to
 a el uno smialgar y mostax que con fme alaley con
 sinando bien e confiado de am e amien to y lleu auio vno
 die y de paxos de atie e cha Capaxi on fme al arand e
 que e para t u dello os am o paxos fme por a en de
 y a el tiempo que esta nra carta es entregae a alla
 y de de el t a en uas a audie nre al receptor de m a e
 Ponae de camara y a que de de ex e que tu
 vire para Capaxi a on de e ta y m h a l e f a d i l i g e n
 no h u s e i o de e t a n e s t a e a t a / D a x a e n l a n u e s t r a c i u d a d /
 de p a m p l o n a s o c e l l o D e n r a c h a n a v e m i t e y o n d e e t u l e
 d e m i l q u e s e t e n t a y s e i s a n o s e l l i e n a i s e n a e l e x e t r
 V i l l a y o m e s p o r m a n a d o d e n r o R e a l m a y e s t a d o l o s a t l e e

De su corte mayor en su nombre, Garcia de Alvarado. C. Cui
uam Registrada Juan de Ostauat. C. 22

Sea a todos manifestado que yo Leon de Garro vizconde de Colina digo
y otorgo que soy en este sufo. dia se comprado y por tributo de venta adqui
rido de vosotros los señores Miguel de Guzman y Felipe de Vozmediano
veynos de la villa de San Juan de los Rios señores que soy de la concepción y domine
rida de la villa de San Juan de los Rios como consta por instrumento puto de pen
recedido por el discreto Martin de Sanol not. veynos de la villa de San Juan de los Rios
del qual instrumento de poder me ha sido echa y relacion/affa
nez es de unos molinos farineros situados dentro de la villa de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios los quales se hallan en la plaza de esta de la villa de San Juan de los Rios
por y continete de Martin de Sanol y con el que es del monesterio
de la merced y con el ffo llamado de aragon seancos y quitos
por precio de mil ducados de oro vieys como mas largamente con
ta por la carta pta. de compra y venta reportada por el scriba
no adaro not. a la qual en lo necesario me he fiero y siendo
esto assi yo el dho. Leon de Garro por el buen zelo y officio que ten
go al adiga villa de San Juan de los Rios de la villa de San Juan de los Rios
que a esto mi animo y voluntad me mueben digo que puesto que
yo aya comprado los dchos molinos por pura liciia y honesta
venta conforme al fuero deste Reino digo q. desde hoy en este
dia echa de las ptes prometio conbenio y me obligo a vosotros
los dchos señores y aladca villa de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios
q. cada y quito dentro de veinte años primeros venientes y conti
nuos siguientes de la data de las ptes en adelante contados
vosotros y aladca villa de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios
ducado anj. o anj. de diez y siete reales con el interese
corrido conforme a la carta censal que soy en este dho. dia de
dado y otorgado por ante el dho. scribano yo el dho. vizconde y
mis dchos señores y sucesores de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios
de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios los dchos molinos
en propiedad y posesion contados el dho. y action q. en agtos se ad
quirido por virtud de la dcha carta de compra y venta simple y
diferido y no ilacio alguna por lo mismo pmetto y me obligo
q. cada y quito la dcha villa de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios por ella dentro
de los diez y siete años me diere y pagaren anj. o anj. de diez
y siete reales la suma de quinientos ducados y yo y mis dchos señores
sea y sean tenia y obligados de recibir agtos y de desfalcar y qui
tar en adelante de cens y ducados anj. me abia de dar confor
me a la dcha carta censal affaneres la mitad de los cens affata
por los y q. de ay en adelante la dcha villa de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios
por su la otra mitad de los cens por ffagon de los otros quin
ducados q. se fazed por pagon del precio de los dchos molinos no obstante

La dicha carta censal ala qual en lo q toca alo contenijo en esta carta de
gracia tan solamente dezo go quedando en lo de mas en su fuerca y
valor // Alo qual asistenez guardeaz y cumplir y encosa alguna no con
trabien y pmetto y me obligo so pena de dos mil ducados de oro de
aplicados en caso de contrabencion la mitad para la camara y otros de
su mag^{te} y la otra mitad para la villa de donin y fides de sangnessa que
de pnte son / por por tpo seran / y pagada la dca pena / no pagada de cada
offertida aqlla quier y me pape q lo contenijo en esta carta siempre suz
ta y alcance su debido efecto y valor para q al obligo tod y quales quie
ra mis bienes y fientas muebles y ezeibiles y abid y por saber y fientas
amj fuero y sues ppo y asu defension y ayudo y aqales quiere lejas
drezos fueros y fies y costumbres q contra los dros dco me podria ayudar
y valer / y ala ley / y drego q dize q qual fienta de ley no valga sino
q la fial preceda / Delo q al las dcas ptes rogado y requiered amj el dco
scribano recebiere / se fize / carta p^{ta} / una pmas qnatas fueren
negas / por lo mesmo pape en conbenio entre las dcas ptes q cada
y qnato la dca villa de sangnessa subre azeftian y pagar al dco
senor vizconde los dros mil ducados / y los dros quinientos por la mania
subredia q no fize de subiaz aqlos con martin de sarramiana not^o
vezino de sangnessa por justos respectos q aqui nose especifican / en
caso q con el dco sarramiana los subiaffen q el dco vizconde n^o fize
ferezo / nosean / obligo de fizebir aqlos no obstante la pnte carta de
gracia por qnto el dco senor vizconde dize q otorgaba aqlla con la
dca condicio y no enota mania / lo q al fue ego y otorgado por la mania
sobredia en el lugar de colina a treze dias del mes de julio de mil y qn
n^o / y treynta y nueve años siendo aqlo pntes por testigos llama
rogado y otorgado / don miguel de fabaletta bened^o / en santa maria de
morreal / y don miguel de sene elabero del dco senor vizconde de pnte
zapeitos en el dco lugar de colina / y el dco vizconde / y los dros mi
guel don millen / y felipe de ovetzeta lo firmaron en el rego de su
nombres de sues q lo fue leido / leon degarro / miguel don millen
felipe de ovetzeta //



Yo Domingo barbo vezino de la villa de sangnessa
na por las autos d^{as} de p^{ta} y fial not^o p^{ta}
y jurado al otorgar q lo fue la pnte mania
publim de mania de gra por la mania sobredia
diza juntamente con los testigos arriba nom
brados qnato me halla / y amigo de las ditas ptes en registro la recebi
2

del qual lapute mania de mania a fienta fienta fienta en esta
publim forma saque q redduzi / y de este m^o fado qnato
brado signo la fienta en fe q se fienta de d^{as} de d^{as} de d^{as}
y requierido / va scripto fienta de d^{as} de d^{as} de d^{as} / villa de san / no d^{as}
lo qual ap^{ta} de d^{as} //

Do. barbonot^o

1539.
Carta degra q' otorgo el vizconde
de Solina alavilla de sanguesa
sobre los molinos q' tiene dentro
ala villa propia suya

Carta degra q' otorgo
el vizconde de Solina
sobre los molinos q' tiene
dentro de la villa propia suya

Carta Contra Sangre

del señor do sancho de pomar / 1539

el redn de la reyna
sobre los molinos de la villa

Gracia al molino de sanguesa
por la reyna a do sancho de pomar

(59)
8

Yo mil y quientos y treynta y dos años a veinte y un dias del mes de marzo en pñp. en
la consulta. siendo pñtes en ella. los señores el doctor don bernaldino de anaya Regte el bach
e Redn. el doctor do myn. de gon. los lñados. fue mayor. / henao. vrcangui. / y el doctor do pñ
de gon. pñsonas y fñezes del dñ real conseyo. do sancho de pomar dentro contenido. pñto la pñ
retroscripta cedula de mñ. la qual despñes de leyda tomavó. y dispñeró q' la obedesña nñra ce
desñ mñ. y desñ rey natural. y en el aratamñ. debido la pñfñeró sñhe sus caberos y la vesñ
y en qñto al mñ lñmñ. Respondieró. q' por qñto su mñ haze la dñ mñ. a ciertos condicñones
nñdas en la dñ cedula. las quales no estñ aduerigadas. y pa las aueriguar mñdaro mñ
pñmñ fñfñal. y a la dñ villa de sanguesa. y q' le pñniera otros pñterefados q' pñfñdñerñ tenñ
pa q' la dñ cedula no se deba mñplñr. mñ dar la pñfñesñ del molino contenido en la dñ cedula
al dñ do sancho de pomar. / pñtes los dñs señores del real conseyo. / y por sus pñtes lo
fue mandado reportar. amñ. /

Jermi de la casa

1539

h. Anna

f. 216
 Paolo Capino

Hermandad de Santa
Brancaes

asup & d^{on} Jo^o de pomar Amarezo d^o

Citar Contra Sangre

Mohr

Ans 1532

Don carlos por la diuina clemencia emperador sempre augusto Rey de alemanya e doña joana su madre por la misma
clemencia Reyes de castilla de naberza de aragon de leon de toledo de semilla de sherim de valencia de galicia de
malloccas de menorras de cerdeyna de roreza de nuerca de sabien delos algarbes de algezira de egiptualta e tierna
feyme del mar oceano rudes de flandres y de tirol e de Alos rreles y bien amados nros los alldes jurados de go
y ronsejo dela villa de sanguesa e aradabuo y qual quiere de vos jurados o debisameme seguir lo jurado de go
y atune toquar y atunez puede / Salu / goa sepades que por partes del noble fiel y bien amado nro don samso
de pomar cuyo es segues del fey no de arago nos ha dydo herha ofelano que poros dias ha a suplicacio suya le
hobimos ptebezo de una citacion pa que dentro entres dias dela notificacion della pareciendedes ante los
del nro ofeal ronsejo a estar ronel asusticia sobre lo molinos dela dicha villa de que le hizimos merced por
una nra cedula e pareciendedes adalegar si algunas cosas tenyades pa q la portenion delos dichos molinos
no se le debia de dar al dicho don samso de pomar segun que esto y otras cosas mesor y mas largamente
por la dicha citacio la qual diz que nro la ptebezo en forma de oficio en forma de oficio en forma de oficio
aronsejo y sobre ello nos suplico le mandasemos ptebezo de oficio ronel asusticia o como la nra merced fuese
y los oyda y emendi da su dicha suplicacio con acuerdo y deliberacio delos del nro ofeal ronsejo hobimos lo por
bien y que debiamos mandarle dar esta nra carta a vosotros en la dicha bazo por la qual dezimos y manda
mos abos el dicho alldes o adro lugar tenyeme y a los jurados aqui en esta nra carta vos sea notificada que
segundo dia que ronnella seze o ffequeridos hagayd legar y sumar ronsejo segun lo abez a ronsejo de hazer
por manera que la dicha citacio vos pueda ser notificada ronsejo salmete en forma debida donde no q si assi
nos quisieredes sumar como dicho es notificando a vos el dicho alldes o adro lugar tenyeme e a los mas de los
jurados dela dicha villa si vos pudiere haber / No notificando y haciendo saber en vras casas y habitaciones
y dexar una copia relacionada dela ptebezo ptebezo en las ptebezo ptebezo dela raso y ffequin
entro dela dicha villa a ronsejo y mandamos que sea habida por tan cumplida notificacion e intimacio
como todos con ronsejo en vras personas vos fuese notificada e intimada la dicha citacio
Et e... que dentro en diez dias desdel dia que las suso dichas diligencias se hysen
para... ronsejo en la dicha citacion seays e parezays ante nos y los del dicho
nro ofeal ronsejo a estar ronel asusticia ronel dicho don samso
o por ronsejo ronsejo a estar ronel asusticia ronel dicho don samso
o por ronsejo ronsejo a estar ronel asusticia ronel dicho don samso

Año mil quinientos y treinta y dos. A diez y ocho dias del mes de octubre que seradia de sant lmas en lo
 villa de san geronso hne fra colacion y trasumpto dho pnce copia de citacion y provision
 sacado de su original de donde depende la pnce sin mas y sin menos por m. 


 L. de Medina
 1000 / 1000

10

The text on this page is written in a dense, cursive script, likely from the 15th or 16th century. The ink is dark, and the handwriting is somewhat faded and difficult to decipher. The page is numbered '10' in the top right corner. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be in a different script or language than others, possibly indicating a mix of languages or a specific dialect. The overall appearance is that of a well-used, but severely deteriorated historical document.

[illegible]

[illegible]

Año mil quinientos y treinta y dos a quatro dias del mes de octubre en la villa de Sangres
fue sacada y colacionada la parte Copia de Citacion y edicto de su proprio original
donde depiende y comprobado con agnel bien y fielmente por mi B. D. V. por original de

In deludina not

Citacion del baron de Soria contra el p[ro]
al alavilla de p[ro]
entre los molinos

5 mag

Niquei martin de lespaca por desalle y p[ro]
ladilla de sanguesa dice que se p[ro]
la p[ro]
venta de los molinos y tienen necesidad
de los dichos molinos para retener en poder
sup[ra] @ V. mag[is] manda al secretario aguiaga
de traslado haciendo fee de todos los dichos
autos, agos das p[ro]
martin de lespaca

In p[ro]
alavilla de mee y quis y sen la p[ro]
lespaca p[ro]
de hip[er]
compro real manda que se el secretario p[ro]
de autos sup[ra] y traslado haciendo fee de los
autos y en p[ro]
En los los señores regente y p[ro]
compro real p[ro]
5 mag

Orde ota p[ro]
p[ro]
mandado p[ro]
y p[ro]
terminos de sanguesa poraque visto
la dicha informacion se p[ro]
5 mag

lo que esta pedido por esta peticion por como
messr @ N. mag. y los de su Real Consejo
pareciere y solae todo pida justicia gil de
ollacanz queta

S. mag.

gil de ollacanz queta patrimonial de S. mag.
dize que por señas de S. m. y de los de
su real Consejo esta condenado y aforzado
y elabon y helmiqui los molinos pressos
y arcas sicks en la villa y terminos de
sanguesa pertenecientes al feald patrimonial
de S. mag. don sancho de pomar varon de
sigues pagando la sespientes ducados o lo
que mas o menos fuere algunos ducados
por fazon de lo contenido en las señas de
dho feald patrimonial se tomen los dichos molinos
pressos y arcas anans de V. m. pagando la
al dicho varon los dichos sespientes ducados
o haciendo feald de pssio de ellos como lo
haze ante V. m. sup. ca. N. mag. mande
dar mandam. al sup. para que los dichos
molinos pressos y arcas se tomen anans
de V. mag. y sega feald patrimonial y sobre
dho pida justicia gil de ollacanz queta

S. mag.

el de olla ta patrimonial de S. mag. que
que V. m. los foyas sus predecesores

Antes de pssio de fienon y molinos fienon
congo pressos y arcas en la villa y terminos de
sanguesa los quales en tiempos passados el Rey
don span de aragon deo impenados por nuelenlos
ducados a los atte jurados vezinos y Consejo de la
dha villa y lo tubieron y poseyeron por muchos
anos y despues agupliacio de don sancho de pomar
varon se sigue la sespientes ducados y pssio
de dicha fazon madre de V. mag. y hijo
merced de los dichos molinos congo pressos y
arcas con tal condicion que la dha gracia
merced fuese en pssio de S. mag. y de
S. m. se ha tazon muchos pssios entre
de dicho varon de sigues y los dichos atte
jurados vezinos y Consejo de la dha villa de
sanguesa y entre de sup. y personas de Consejo
haze presentacio en la Judicacion los dichos
molinos @ N. real patrimonial y durante
los dichos pssios los dichos molinos y pressos
se dirimieron y se supieron y span por la ley
y sin ningun pssio por lo que para el apode
cham. de feald patrimonial y por el bitar mas
gastos y otros para pagar el dicho cuponans
y sobre los dichos molinos pressos y arcas de
dho varon de sigues contiene el donan los dichos
molinos congo pressos a los dichos atte jurados
vezinos y Consejo de sanguesa con esta fazon
para que cada y quando V. mag. y mandare

se quedaran sinon aquitor y sequiten y non @ Vis
fiscal patrimonial y que se faga en agora para
V. mag los derechos de las almadrabas que sean
pues. fijo de aragon y pason por de bago de
la puente de la dia vella lo qual sera en mas
fidelidad y provecho del fiscal patrimonio pues
estan sin ningun provecho los dichos molinos
y para lo venal a pason y edifficacion de nuevo
castoria nueva y quando se oviere hecho y
pues corrientes y molientes los dichos dos
molinos no tendrian fado de algunos porque
los dichos alte y pados verinos y concho de la
dia vella tienen dos dos molinos concho y quatro
fuerzas que bastan amolar para todos los verinos
de la dicha vella y para dos vellas y lugares
comarcas en tener obligacion de p amolar
a los molinos de V. mag y binan allos y los
y otros. Por ende sup. @ V. mag el dicho patri-
monial mande se faga informacion de lo suso
dicho y faga saber lo que es como se vendan los
dichos molinos por la forma suso dicha o como mas
convenza a su fiscal servicio y al bien y provecho
del real patrimonio el dicho obando.

Que se reciba informacion de lo
contenido en esta peticion y se comete al se.

Por lo suso dicho el concho real impuso en concho y me
acuerdo viernes adiz de alme de mae y que se presente
y dos años la qual se a concho de se nona licen-
cia por quien y presentes los dichos licenciosos reg-
en mesa de la Valencia por quien o alboraz alon
del concho real por de la agumiga rectorio

20
or

Cl
S. mag

El de ollacay que el patrimonio Real entienda probar
los ar. siguientes para la informacion que se
mandado faga acerca de la venta de los
molinos de sanguesa

1. En primera mente que faga a la dicha vella de sanguesa
ay dos molinos farineros y un areal para los
quales @ habido muchos plejos en concho y lora
y por senjas passadas en concho y lora se ad judicaron
laquello al fiscal patrimonio de este reyno y conde-
naron al varon de rigues que los concho y lora de
y aque los faga saber al dicho patrimonio o real
concho se oviere de los dichos dueños en que
al concho impudados los dos molinos y areal.

2. Item quedante los dichos plejos se oviere
los dichos molinos y areal de los dueños y angustia
algunos dias y estan mas separados y p. v. b. l. a
sin ningun provecho y para lo separar y poner
en estado que puedan molar y aprovechar al fiscal
patrimonio se alba y a de gator mucha fidelidad

3. Item que por el aprovechamiento del Real patrimonio
y por el bien de los dias o bips y reparos y los gastos
de los y reparos los dichos dueños de los dueños
al dicho varon de rigues y al concho de los dichos
molinos se alba concho que se oviere en los
dichos molinos concho y lora por — dueños
de los alte pados verinos y concho de sanguesa
con carta de gracia por la que cada y quando
su fiscal mag mandare se quedaran sinon aquitor
y sequiten y non a su fiscal patrimonio faga saber
el dicho areal y los derechos de las almadrabas que
por el vagon y quedando aquellos donde luego para

Para el dicho patrimonio, Real

4 Item que puesto que se preparasen los dichos molinos porqu mag^{te} y podriesen molar no tendrían pedrido y ayo becharny^o alguno o muy poco por que la dca villa de sanguesa tiene de sus dos molinos con los o qualis muelas que bastarían molar para todos los vez^{es} de ella y para otras villas y lugares comarcas y mtenoz obligados de yr a molar a los molinos de qui mag^{te} ny yrían a ellos sino a los de la villa

Item que las cosas susodichas y cada una de ellas abeyendo ser anxiando y en pública voz y fama y comundoz el dicho obando

Informado

En Cam^{ra} sabado a once de abril de mill e quatro^{ta} y setenta y dos años y por el secretario p^{ro} de agumaga p^{ro} mandado y comi^{ss}io de consejo ffeal recebi juramento sobre la real declarazion y palabras de los quatro santos evangelios de anexo de jonas y anse^{te} villa segura nique oyoⁿ sancho de aragoⁿ y p^{ro} de barcelas vezinos de sanguesa y de m^{un} de villa de vezinos de pany y biernes ahoze de dicho m^{un} de p^{ro} labar vezinos de caspasa siendo me presentados por testigos p^{ro} de patrimonio real para p^{ro} bar la informacion con t^{em}po en las sup^{er} preguntas sobre la villa de los molinos y arcas de sanguesa los quales diexen que diran toda la verdad que supieren y se pusieron como se sigue y en ffe de ello fime pedro de agumaga secretario

Item el dicho sancho del ffeal vez de sanguesa e citados jurado y de informacion por parte de

El dicho patrimonio para p^{ro} bar sus preguntas presentando^{do} siendo p^{ro} de por las preguntas generales diex ser de edad de sesenta años poco mas o menos y que conose al dicho patrimonio y a los de sanguesa donde se le coⁿtra y no tiene parentesco con el dicho patrimonio aunque si consanguineo porque por ello no dice sino la verdad ny miente en las otras preguntas generales

En la primera pregunta diex que sabe de cierto haber y haberlo que en la dca villa de sanguesa fuen^{te} aca^{so} ha habido ray los dos molinos farrinos y el alcal^{de} contem^{pl}o en esta pregunta sobre los quales ha habido rigurosos pley^{os} en las audien^{cia} reales deste Reyno enbe el patrimonio Real y el baron de sigues poseedor de los al^{de} de los quales fue conderado el dicho baron de sigues a entregar los al dicho patrimonio pagando el ciertos dineros en que ahan sido enjenerados y en p^{ro} por de esta q^{ue}ridad se Remitte ala r^{ey}a d^{ic}ta causa las quales haber pasado en esta juzgado fagado y en publico y not^o en la dca villa

En la segunda pregunta diex que tambien sabe y aliso que durante los dichos pley^{os} se anporado y destruydo los dichos molinos y sup^{er}prega porque como los pley^{os} duraron mucho tiempo durante aquellos no molar en especial despues que entro en posesion de ellos el dicho baron farse hechado a perder y durando se q^{ue}da ynd^{ic}tales y en ap^{ro} becharny^o alguno y preguntan de tenoradas tiene por muy uer^{da}do q^{ue} lo e que para reparar los y poner los en estado

que pudiesen dar a provecham^{to} y molo^r se y abrian de
gastar mas de mille ducados y esto aya se tiene
muy entendido y publico

3 La tercera pregunta dice que para evitar los
inconvenientes que de aqui ha de dar serian bien
quese vendiesen en los dichos molinos y aca^l de la d^{ca}
Verea de sangresia por cantidad de aya setecientos
ducados aunque pareca aya que no la veria
bien a la dicha Verea que los comprasse con carta
de gracia / porque de fuerza ayan de gastar muchas
quantidades en reparar los / y aca^{rse} los despus
por vicio de la d^{ca} en la de gracia perdiera la
dicha Verea todo lo vstraydo en los dichos reparos
y que tambien pueda dar la d^{ca} Verea la dicha
quantidad por los dichos molinos y presa reservando
para el dicho patrimonio el dicho aca^l y los diezmos
de las almadias que por el vayan desde luego
y que esto sea de esta pregunta

4 La quarta pregunta dice que tambien sabe
ser verdad lo en ella contenido por las razones
que en ella se ponen que son ciertas / por que
hauyga el patrimonio real entendi^{do} se
enfezaren los dichos molinos y presa con lo de ello
seria poco el a provecham^{to} que sacaria de ellos
y de aqui me lienga por que la d^{ca} Verea tiene
otros dos molinos el uno proprio de quatro
fuegas y el segundo de diez que lo tienen
hombr^{es} abedul^{os} con ymas dos dueños los
quales bastan aya para toda la dicha Verea
y para otros sus pueblos comarcas y en que
aya obligacio alguna de y a ellos / y es cierto
que siempre continuarian mas aya molinos

Quero a los sus dichos de aqui mag^o y que esto es aya verdad
y publico

La quinta pregunta dice que lo que de aqui ha de ser
es aya verdad por aya juramento que ha hecho
lo qual se le ley^o y se afirmo y lo firmo / aya de
fiscal /

Y el dicho Juan de Verea segun ve^omo de la villa
de sangresia e de informacion citada jurado y por parte
del dicho patrimonio para probar sus dichas preguntas
preguntando preguntado por las preguntas generales
de aya de sangresia hegas de quarenta aya por o
mas o menos y que con se aya el dicho patrimonio y alos
de sangresia donde se e aya aya por que por ello
mora en la Verea y en la d^{ca} de sangresia
generales de la ley

La primera pregunta dice que tiene noticia de los
dos molinos y aca^l contenidos en esta pregunta que
ayan en la villa de sangresia que ha por ser de
y por el de aya con que el dicho patrimonio
debe de grandes pleitos y en la d^{ca} sobre los dichos
molinos y aca^l y aya por ser de que aya en
la d^{ca} de sangresia fueren de aya el dicho patrimonio
con que el le pague los ochos cientos ducados contenidos
en esta pregunta por los quales aya aya en aya
y que esto aya se certifica y es p^o y no e en la d^{ca}
Verea

La segunda pregunta dice que sabe y ha visto que
por razon de los dos pleitos y aya de aya de sangresia
se hecharon aya los dichos molinos y presa
y aya de sangresia muy mal reparados y en viles
sin a provecham^{to} alguno tanto que en la d^{ca}

Vicea que para reparar los y poner los molinos que de
primero estaban y poder molar y dar a provecham^{to} alguno
se han de gastar molinos mas de dos mil ducados y
que es publico

3 En la tercera pregunta dice que por las personas que de uso
ha declarado sabe que es una gran conveniencia para el
patrimonio real y a provecham^{to} suyo que se destruyese
el dicho patrimonio de los dichos molinos y pudiese
y los diese a la villa de sanguesa al menor para algun
tiempo por lo que de ella pudiese alcanzar no sabe
lo que se podria dar por ellos vendiendolos con carta
de gracia y por la orden contenida en esta pregunta
y que es publico

4 En la quarta pregunta dice que sabe de cierto saber
que aunque el dicho patrimonio hubiese
reparar los dichos molinos y poder molar
con todo esto daran poco a provecham^{to} al dicho
patrimonio porque como en esta pregunta se
contiene tiene la dicha villa dos molinos
el uno propio con quatro fueras y el otro tomado
a tributo de focaria de una fuesa / los quales
mueven y proveen para toda la dicha villa de sanguesa
y otros pueblos comarcas a ella y en su realdad
yrian mas a los que a los de su mag^{te} y asi cesaria
en a provecham^{to} y que es la verdad que sabe
de esta pregunta

En la quinta pregunta dice que lo que de uso ha dicho
es en la verdad por que para que ha hecho
lo que se le ha dicho afirma en decir y no afirmar
que uno no sabia y el otro y en su presencia firme
y el dicho seere como padre de agnacion seere

Item el dicho martin de villaba vecino de esta ciudad t^o
a cada jurado y por parte del dicho patrimonio para
probar sus preguntas pudiesen siendo preguntado por
las preguntas generales de la ley de los reyes de
sesenta y siete años por mas o menos y que conose
al dicho patrimonio y a algunos de los de sanguesa
pero que por ello no dira sino la verdad y jurare
en las otras preguntas generales

En la primera pregunta dice que muchas veces se ha
visto en los molinos y en el contenido en esta pregunta
los quales sabe que estan en la dicha villa de
sanguesa sobre los quales se acuerda y vio que se
liberaron tributos y pleitos en las audiencias reales
de este Reyno a lo que se da juicio a aquellos al
patrimonio real condenando lo a la restitucion de ellos
albaran de si quis poseer de ellos conder sell los
ocurrentes en cada uno de ellos en esta pregunta
y que es publico

En la segunda pregunta dice que este es lo que ha visto
que durante los dichos pleitos que se llevaban sobre
la dicha Razon con el dicho Varon de sanguesa se han
arruinado y perdido los dichos molinos y puestas en los quales
y una muela estubo este tiempo quando agora se volveran
en la dicha villa de sanguesa las y llemas cortas de este
Reyno los quales estan tan mal reparados perdidos
y en tal estado que ninguno a provecham^{to} al dicho y para
poner en estado que pudiesen molar y dar a provecham^{to}
se ha de gastar mucho dinero no se determina quanto
y que es publico

En la tercera pregunta dice que parece a este tiempo que
seria cosa muy comoda y de que resultaria mucho
a provecham^{to} para el dicho patrimonio real que
para el efecto contenido en esta pregunta

Item el dicho mique anoni vezmo de la vicia de
sangre esta foute jurado y pora probar sus
preguntas presen^{do} siendo p^{re}go por las preguntas
generales de la ley me sonde heado de sumen^{do} a^{ntes}
por mas o menos y que conste a los partes de esta
causa y esta capitulo en la d^{icha} vicia de sangre
pero que por esta nooria enis la verdad y fucure
en las d^{ichas} preguntas generales de la ley

A la tercera pregunta digo que si enparece a este tº que
seria de mucha grande conveniencia aprovecharse en
y de casta del patrimonio real que los dcos molinos y pressa
se vendiesen a cada villa de su conguessa con la libertad
de carta de gracia con todas estas preguntas y con la
regurbacion por a cada dicho patrimonio de su dicho arcal
y de los de las almadrias por la quantidad que se
quiere aver la qual esta tº misabe a esta pregunta
podria ser / y desta manera se cobrarian por a cada dicho
patrimonio los dichos molinos y arcal y cesarian las
costas y gastos que avia de fazer a dicho patrimonio
real y para los dichos molinos y pressa y que esto y pu

4

En la quarta pregunta dice que sabe ser verdad lo que
contiene porque sabe que la villa de Sangüesa tiene
entre sí y el castillo dos molinos vno propio de qual
quiera de los dos y otro alreudo de una fuesa que son
muy buenos que están amolados no solamente para
la dicha villa de sangüesa sino tambien para
otros muchos pueblos comarcanos a ella y constan
de por medio y no tener como no tienen obligacion
de yr amolados a este molino de su may. y por
amolar a los molinos propios que no a los de su may.
y asi no seria mucho de aprobarse que su may.
de los sacos y que esto es publico.

En la quinta pregunta dice que lo que se fue a hacer
es muy verdad porace juramento que ha hecho
lo que se lea en el asfinito y lo fimo
miquel argon.

Item el dicho sancha de aragothi vizco de la
villa de sangüesa e a tal jurado y por ce
dido patrimonial para probar sus preguntas
pregun. 1.ª es que pregun. 2.ª por las preguntas
generales de cada uno de los regidos de quarenta
años por los mas o menos y que con sus alcaides
de su cañon y que vea de sangüesa pero que
por ellos no sea sino la verdad y jurare en los
otros preguntas generales de cada uno.

En la primera pregunta dice que sabe ser verdad
lo que contiene porque alende de la mucha
noticia que tiene de los molinos y muelas y muelas
tambien en otros negocios en nombre de la dicha
villa y villa, los quales solian ser muy famosos.

Al fin por senas passadas en esta fuesa fue condenado
el dicho conde de sangüesa a pagar los dichos molinos
pues y muelas de cada uno de los regidos con que se le diesen
los ocho cientos sueldos contenidos en esta pregunta
por la razon en ella expresada y que esto es publico.

En la segunda pregunta dice que tambien sabe y se
acuerda que el mismo dia, que dicho conde de
sangüesa, entro en el castillo de los molinos presa
y muelas que fue en la villa de sangüesa y de mayo por
abon de los nueve años por los mas o menos de sangüesa
la dicha presa y después aca se ha de por ella y de
por ella muchos mas y después de la dicha villa muelas
están en el castillo los dichos molinos dimidos y muelas
separados en que mas ayan muelas y de cada uno de los
regidos y para reparar los y poner los en el castillo de
por muelas se ha de pagar tanta cantidad
quanta sea el muelas de cada uno segun se dan es
muelas y de cada uno.

3

En la tercera pregunta dice que esto es no se termina
si conberia se hiciese lo contenido en esta pregunta.

4

En la quarta pregunta dice que sabe ser verdad lo
que contiene como se vea en la villa, porque la
dicha villa tiene dos molinos de vno propio con
quatro fuesas y el otro con una fuesa los quales
son muy buenos y están amolados a la villa de sangüesa
y de cada uno de los regidos y por esta razon y porque
la dicha villa no tiene obligacion de yr a los
molinos de su may. amolados y los mas muelas
en los dichos molinos de cada uno de la villa y asi
seria muy justo de aprobarse que se lea en el castillo
de la villa de los molinos y que esto es publico.

En la primera pregunta dice que lo que se ha dicho
es ante verdad por el y mote para el juramento
que ha hecho lo que se le dijo y se afirma en ello y lo
firmo sancho de anagoyti

Alon el dicho Pedro Torrellas Verme de la villa de
sanguesa e citado jurado y por el dicho patimmo
para probar sus preguntas puestas en el dicho ques
por las preguntas generales de la dicha villa
hecho de esta manera por el mas y menos y que
conoce a las partes de esta causa y que verme de
la dicha villa por que parece, notoria sino la
verdad ni fante en las otras preguntas generales

En la primera pregunta dice que sabe ser verdad
lo en ella contenido como por el dicho y por que se le
como vez que de la dicha villa de sanguesa y
como quien sabe que todo lo contenido en esta pregunta
apartado de como por el dicho y lo que ha hecho
y es publico y notorio

En la segunda pregunta dice que sabe que por
abergido los dichos pleitos tan largos y durados
mucho tiempo se han durado durante aquellos
mucho los dichos molinos y de presente estan
durados y por ellos sin aprovecharse a algunos
que se les da en los que nos da, molido
de los de ocho a nueve años hasta que y que esto es
por el y notoria y para poner los en estado que se
primero estaban para poder ser molido segun la
tacha que se le ha dado y los dichos molinos
muy durados son muchos molinos para
repasar los y se le notaria en el dicho y se le notaria
de los de ocho a nueve años y que esto es
sabe de esta pregunta

3 En la tercera pregunta dice que sabe que muy grande
conveniencia parece de patrimonio real que se vendiesen
a la dicha villa de sanguesa y se le ha dado
con la carta de gracia y fesserba contenta
en esta pregunta y para que se haga se han de
agora el dicho patrimonio de la dicha villa y de los
que abria de hacer en los dichos repares de los
dichos molinos y presa y su libertad en pie
de poder los redimir quando quisiese y poder
de de luego de dicho real y de los de la
de madre que basan por el y que esto es publico y notorio

4 En la quarta pregunta dice que tambien sabe
ser verdad lo en ella contenido por que como en
esta pregunta se contiene tiene la dicha villa de
sanguesa dos molinos el uno propio de quatro
yobadas y otro a tributo de se castrillo llamando
de la villa de sanguesa y para poder amolar por ellos
los de la dicha villa y para poder los dos pueblos
circunvecinos a ella y de oragon y por esta razon
y por que ninguna obligacion tienen los de la dicha
villa de se y amolar a los molinos de sanguesa muy
por aprovecharse lo, cada ninguno en su el dicho
patrimonio real de los dichos molinos a fin que
los repares con la costa sus dicha y que
de los de sanguesa de sanguesa y para poder los
dichos y que esto es verdad y publico

En la quinta pregunta dice que lo que se ha dicho
es ante verdad para el juramento
que ha hecho lo que se le dijo y se afirma
en ello y lo firmo Pedro Torrellas

En el dicho p[ro]p[ri]o de la bar[ra]n[da] V[er] de la d[ic]ha se
cassada e d[ic]to jurado p[ro] parte de d[ic]ho
patrimonio para p[ro]bar sus p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]os
d[ic]to se de h[ic]ta d[ic]ta d[ic]ta y qu[er]do a[un]do
p[ro]p[ri]os mas o menos y que con[tra] las partes
de la causa no tiene parentescos con ellos ni
p[ro]curar en las d[ic]has p[re]guntas genera les

En la primera p[re]gunta d[ic]to que tiene noticia
de los molinos y arcas contenidos en esta p[re]gunta
los quales estan sitos en la villa de sanguesa
p[ro]p[ri]os los quales no quere fiar en p[ro]p[ri]os
p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os a[un]do en las a[un]do
realas de la d[ic]ta villa de
sanguesa y el baron de sanguesa y des p[ro]p[ri]os conee
patrimonial hasta que p[ro]p[ri]os segun se d[ic]ta
p[ro]p[ri]os en esta p[re]gunta fue condenado el d[ic]to
varon a d[ic]to p[ro]p[ri]os para el d[ic]to patrimonio conque
se d[ic]ta los ochocientos ducados contenidos en esta
p[re]gunta y que p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os en sanguesa
cassada y en otras muchas partes en su
comarca

En la segunda p[re]gunta d[ic]to que durante los d[ic]tos
p[ro]p[ri]os se han diruido y perdidos los d[ic]tos molinos
y arcas en que des p[ro]p[ri]os aca ayan molido los d[ic]tos
molinos y d[ic]to p[ro]p[ri]os algunos y p[ro]p[ri]os mente
des p[ro]p[ri]os que los d[ic]tos la d[ic]ta villa de sanguesa
que ha p[ro]p[ri]os ochos a[un]do p[ro]p[ri]os mas o menos y a[un]do
p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os
que aca d[ic]to d[ic]to des p[ro]p[ri]os se d[ic]ta

Mucha cosa para reparar los p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os
p[ro]p[ri]os y los menos a[un]do e no oferia en p[ro]p[ri]os
p[ro]p[ri]os mil ducados y que p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os

En la tercera p[re]gunta d[ic]to que a[un]do lo que d[ic]to
a d[ic]to quere requiere mucha cosa para los
d[ic]tos molinos y arcas y reparo de los y p[ro]p[ri]os
como estan p[ro]p[ri]os y de d[ic]to m[un]do a p[ro]p[ri]os
conbenido mucho para el p[ro]p[ri]os de p[ro]p[ri]os
real y para acabar podera el d[ic]to que los d[ic]tos
ala d[ic]ta villa de sanguesa p[ro]p[ri]os de la d[ic]ta
p[ro]p[ri]os abor con la carta de gracia y p[ro]p[ri]os
de el real y d[ic]to de las almas como en esta
p[re]gunta se con tiene y p[ro]p[ri]os la m[un]do conbenencia
que en esta caso parece aca d[ic]to p[ro]p[ri]os
el d[ic]to patrimonio

En la quarta p[re]gunta d[ic]to que aca se ser d[ic]to
lo en esta contenido p[ro]p[ri]os que supues to el
grande gado quere ofere para el reparo de
los d[ic]tos molinos y arcas y que la d[ic]ta villa
de sanguesa tiene dos molinos de aca des
o quales p[ro]p[ri]os que aca para molar para la
d[ic]ta villa y p[ro]p[ri]os muchos p[ro]p[ri]os sus comarcas
y p[ro]p[ri]os la d[ic]ta villa como tiene licencia de p[ro]p[ri]os
am[un]do los a[un]do molinos en obligados de p[ro]p[ri]os
otros y p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os sabe que
los d[ic]tos molinos de p[ro]p[ri]os se aca d[ic]to a p[ro]p[ri]os
y p[ro]p[ri]os que tambien los mas p[ro]p[ri]os a los molinos
de la d[ic]ta villa p[ro]p[ri]os la d[ic]ta villa y p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os

La V. Rma pregunta dixo que lo que desuso ha dicho
es Verdad para se para mendi que ha hecho.
Lo qual se le leyó y caffimo vncel y lo firmo
de su nombre por de labori e largo. Mueli qta
probanca y el dicho pedise aguinaga se en tazo.

S. mag

El de ollacari, queta patrimonio de V. mag. Rmo
que los de la villa de sanguesa ontrajo y
tienen en esta ciudad ochocientos dineros de
lo que andaron por los molinos que V. mag. tiene
en la dca villa que estan en poder de don
sancho de pomar conee orcal y pargo delas al
madras y para que aquecos robenen luego amano
de V. mag. y sup. Co V. mag. mande que los dichos
ochocientos dineros se pongan en el depostiario general
pues el dicho donsancho no habia ni quise jalar
por ellos y que con tanto mande V. mag. se
tomen los dichos molinos pessa y arcal amano de
V. mag. y los dichos dineros qstan alli por de don
sancho y se le entreguen quando jubiase bastante.
Necando paralles eplis cumplim. de suplicio
y haga presentacion de dno en la que dicho don
sancho por la qual consta lo suso dicho el dicho
obando.

Muy mag. Senor. oy echa desta medida de los portadores desta hufos
desta ciudad una carta de via m. de veinte y dos de marzo de
scatandado ante en el caminoy tras dar me las buenas pascoas me
adado las sobrepasas. mala porque me yorbe una carta que
para el dize no debe no juba a tomar los dineros del deposto
compodir especial y re caudados para ceder el dca en la mag.
que ano hazerlo assi se tomaran los molinos pessa y salto de ma
deras amano de V. mag. por cierto. Senor. quecoy necesidad que
y onbre vda. qta vda. plus ya su mag. por de donsancho en esta

Esto queda para para una carta de via m. de veinte y dos de marzo de

Y debista el consejo real ad judicacion al patronio de una
los molinos y el pargo sm yo tener otro derecho sm ef. de pposito q.
dize an causa que fueron no becuntas y ochenta y cinco dias y dias
me quita. ciento ochenta y cinco dias por los dias de los molinos y
despus. y lo tubo no a abido en real de dano ni otro de pposito
de los molinos y el senor tengo cedula del senor don gabriel
villorrey disse reyno con la cifra del senor reg. sm que con dineros
del rey para el provecho y utilidad de su mag. nose me puedan quitar por rason q.
estos ochocientos dineros vante mis a aquellos ap. dda y nose me andado y asi
los cabido de tomar a cambio a ocho y nueve por ciento aseris y son a em
co cambio que asido con arto dano de mi casa y qdo fui a besar las ma
nos al senor don gabriel por qsto de los dineros pasados y suplique a su
senoria me fize de merced de mandar me dar mis ochocientos dias y adra
morad solo dize no bbo horden de cobrarlos dize qdo no abia en real
de su mag. ni de donde cobrarlos. estos mis a sta corte y estadi y asipor
la dca cedula del senor don gabriel qto y asegurado y sm que
su senoria y el senor regente me lo mande cobrar. los dca de las
almadras y por qto no tendra. v. m. por que hazer el pposito a los
dize dize y soy cierto que el senor villorrey y el senor regente
no permitiran que v. m. y su angel y otros saquen a ora al pposito
que abaxa la madera como brenen cada dia a esta ciudad segun
condize me que cobre los ochocientos dias. esto dize porque tengo
carta de persona de sanguesa que lo ydo dize a su angel qmo
que dize en mi el provecho de este ano del pargo de madera y senor
patre al a quien de recibido tanto dano como yo y arruinado
mi casa por obiar para su mag. los molinos y pargo que brenen
padre ainto y quito años al rey la villa de sanguesa no quera
v. m. afianzar me ni abn. creceba me tan corta mente. pues ello
no es para beneficio de su mag. y me elgare mucho que amuestre esta
carta al senor villorrey al senor reg. que y adize que se pre que su senoria
me lo mande y o de xare esto y en meca. de la ra manora nolo quera
via m. en lo que me dize que me sobiera qto araya por cierto de muy
buena gana a v. m. que de no senor sumuy mag. qstan y esada de
caragoca a meo de abul dize. pacha lo que v. m. mande donsancho de pomar

Vista y contemplacion y carta de don sancho de pizarro que
mucha haze mencion y manda que nro. pater
de pofitee luego los dichos ochos cientos ducados
en poder de Juan Cruzat de pofitoro general
como ducados debidos al dicho don sancho y para
que con ellos ayude el dicho depositario al dicho
don sancho y como condimentos suyos cada y quando
que se le pidiere o quiciera poder mostrar lo que
sele notifiere luego por parte del dicho patrimonio
y desde agora hecho el dicho depositario se manda
don @ nro. patrimonio mandamy para aprehender
y tomar aqui mano los dichos molinos y presas arcales
y después de ello para nos y nro. patrimonio fiscal y
este auto de poficion y carta se pongan con los y mas
autos con los dichos procesos la qual esta señalada
con las fhas de los señores licenciados Regente y mas
Don Valanco parquier oltavira y abnle del fiscal
Proberp lo suso dicho al conde de castilla y conde de
castilla mayor a qualesquier de nros y que
después de los autos y mandados y poficiones
los señores Regente y mas Don Valanco parquier
oltavira y abnle y se mandado notificar al
dicho patrimonio y a la parte de la villa de
sanguesa y pofitoro general
Después de lo suso dicho que me mande y el dicho secretario
en carta de poficion y carta de poficion con la
carta de poficion y carta de poficion de sanguesa
en nombre de la villa de sanguesa y patrimonio fiscal
esta y patrimonio fiscal y pofitoro general y el dicho

patrimonio fiscal que en quanto lo que infuor y pofice
haga lo consenta y infuor de los fmes pofice de
agunaga secretario
L declaracion sobre la informacion

En este negocio de nro. patrimonio y los atte. juados
venidos y conceps de sanguesa sobre se pofice que
pofice el dicho patrimonio para vender con carta
de gracia vnos molinos y presas @ nos pertenecientes
y pofice de las cosas
Vista la informacion dada por el dicho patrimonio
y pofice pofice pofice pofice pofice pofice pofice
al dicho nro. patrimonio y pofice pofice pofice pofice
y vinda a los atte. juados venidos y conceps de la nra
villa de sanguesa los dichos molinos y presas tan
solamente por precio y cantidad de mille y ochos
ducados pagados los dichos molinos y presas luego
los quales se den y pofice @ don sancho de pizarro y
de sigues que se le debon por las señas en these y el
nro. patrimonio pronunciadas y que se de
patrimonio tome sus ffectos y quitamientos
y para la paga de los mille ducados restantes en
entre teny. que la villa de sanguesa no los pofice aya
de dargor y pofice al dno nro. patrimonio para
nro. patrimonio carta de pofice al quitar @ razon
de aser pofice conforme a la ley sobre los
propios de la villa de sanguesa para lo qual se le da
pofice en la forma hermanada la qual
dicha carta de pofice aya de hacer lo dargor
se de nro. patrimonio con carta de gracia

alquilar de manera que cada y quando mandaremos dar
la dicha vena de sanguesca los dichos muellos y pozos
ducados con mas las muelas que hubieren hecho y
amprado en los dichos molinos y presses sean
obligados a los yacere para que los dichos molinos
y presses finquen y queden en nro patrimonio como
agora lo son y agnoscien la dicha carta de
venta se drogue quedando para nro patrimonio los
arcas y pasos de almadras y otros de ellos como
agora lo son y conseruense durante
la dicha carta de gracia asy en el presente y en el futuro
que esta pendiente ante los señores nros conseyos entre
el dicho patrimonio y la dicha vena por la
media presa de los molinos que la dicha vena
a hecho en los terminos del yacere para lo qual
lo sea poder al dicho nro patrimonio y la
dicha infancia y en traslado de las cartas de venta
y conseruense que se mandan hacer haciendo fee
y conseruense ante los señores nros conseyos
y las cartas originales de venta y conseruense en nra
camara de conseyos y en traslado de las cartas de venta
fee en la area de nro conseruense para que conseruense de
lo que lo sea dicho y en adelante la qual esta señalada
conseruense de los señores licenciados Regente y priores
Verio Valanca pasquier o talora y alonzo de conseruense

Inpam y conseruense en consulta martes a quatro vize de
alvise de muellos y quando y asy en la y por la vena y conseruense
vna de declaracion y por nro la vena conseruense
declaracion segun y como vna se conseruense
y mandando notificar al patrimonio y a la parte
de la villa de sanguesca y mandando repartir
presentes los señores regente y priores Verio -

12/9/06
Valanca pasquier o talora y alonzo de conseruense
agumaga secretario

despues de lo que dicho el mismo dia y el dicho secre
tario y notifique la dicha carta de declaracion
sobre escueto ante el y por juramento de sanguesca
en nombre de ella y despues al patrimonio y a la
de ella y en personas los y a quales se dieron
y no notificaron y el dicho patrimonio y a la parte
en lo que a se tocaba la conseruense y en fe de lo
firmo por el agumaga secretario

hize sacar este treslado de los originales
para la vena de sanguesca fielmente
Ei Hyungrse

— II —
autos en confeso ferdon
entre la villa y el pitu
moral sobre la venta de
Molina R. de seda y lana p.
la venta 1562.

4 (59
12)

~~R~~

h

4226.

long

[Faint handwritten scribbles]

*Cañon de San Juan de los
Alamos de la Nueva*

1560 - 1576

17

59
13

7m 60

49